

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**  
**FACULTAD DE DERECHO MEXICALI**



**LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE PRÁCTICAS DESLEALES  
DE COMERCIO INTERNACIONAL EN EL T L C A N.**

**TESIS**

Que para obtener el Grado de  
**MAESTRO EN DERECHO**

*Presenta:*

**ALEJANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

Directora:

**Dra. Marina Del Pilar Olmeda García**

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco la oportunidad concedida al suscrito por la Universidad Autónoma de Baja California, campus Mexicali, para cursar la Maestría en Derecho, comprometiéndome a que en la primera oportunidad que me otorgue la vida, corresponderé a tal hecho.

Agradezco las finas atenciones de la Directora de la Facultad de Derecho Mexicali, Mtra. Maria Aurora Lacavex Berumen. A mi directora de tesis, la Dra. Marina del Pilar Olmeda García, mi más profundo respeto, agradecimiento y sumisión por su prudencia, profesionalismo y finas atenciones hacia mi persona, para lograr el fin de la presente tesis.

A todos mis maestros de la maestría, reconozco con respeto su profesionalismo con que impartieron cada una de sus cátedras, contribuyendo con ello a la formación de la maestría en derecho, agradeciendo la luz transmitida.

A mi General, Jorge Fernando Vite Estrada, por su apoyo incondicional en el tiempo necesario, para la realización de la especialidad, seguido bajo el mismo principio por mi Coronel Fernando Rafael Martínez Pérez, para realizar la maestría, les manifiesto mi lealtad, sumisión y respeto, por el apoyo prestado.

A mi hijo Alejandro, por sus interrupciones al realizar el presente trabajo (necesito mis goggles), que más bien son suministros de energía para continuar luchando; a mi hija Daffnia, por su tenacidad para sostener sus ideales; a mi hija Daffne, por su candor y gran espíritu soñador; a mi esposa, por su gran comprensión, a todos ellos les agradezco de corazón el soporte espiritual que me dan para lograr lo que una vez fue un sueño.

Al Gran Arquitecto del Universo, bajo los principios de fraternidad e igualdad en el Universo, agradezco el paraíso terrenal proporcionado.

## ÍNDICE

INTRUDUCCIÓN	Páginas
Presentación del tema.....	9
Descripción del problema.....	11
Objetivos .....	12
Justificación .....	13
Descripción del contenido del trabajo.....	14
 <b>CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES, OBJETIVOS Y DEFINICIONES GENERALES DEL TLCAN</b>	
1.1 Antecedentes del TLCAN.....	18
1.1.1 Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.....	18
1.1.2 Acuerdo Marco Firmado con Estados Unidos en 1987.....	19
1.1.3 Decreto de promulgación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.....	20
1.1.4 ¿Qué es un acuerdo de libre comercio? .....	21
1.2 Los objetivos del TLCAN.....	22
1.2.1 Zona de libre comercio .....	23
1.2.2 Principios de trato nacional, nación más favorecida y transparencia...	26
1.2.3 Relación con otros tratados internacionales .....	30
1.2.4 Relación con tratados en materia ambiental y de conservación.....	30
1.2.5 Extensión de las obligaciones.....	32
1.3 Definiciones generales .....	33

1.3.1	Definiciones de aplicación general .....	33
1.3.2	Definiciones de aplicación específica por países.....	35
1.4	Resumen del presente capítulo.....	36

**CAPÍTULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN, NOTIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN DE LEYES. PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL**

2.1	Publicación, notificación y administración de leyes .....	39
2.1.1	Puntos de enlace .....	39
2.1.2	Publicación .....	40
2.1.3	Notificación y suministro de información.....	41
2.1.4	Procedimientos administrativos .....	42
2.1.5	Revisión e impugnación .....	43
2.1.6	Definiciones .....	45
2.2	Prácticas desleales de comercio internacional.....	46
2.2.1	Dumping .....	46
2.2.1.1	Valor normal de mercancías .....	47
2.2.2	Subvenciones .....	48
2.2.3	Daño y amenaza de daño a la producción nacional .....	49
2.3	Resumen del presente capítulo .....	52

## **CAPÍTULO TERCERO: REVISIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE CUOTAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS**

3.1 Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias.....	55
3.1.1 Disposiciones generales .....	56
3.1.2 Integración de Paneles binacionales .....	56
3.1.3 Procedimientos de los paneles .....	57
3.1.4 Derecho a la reconsideración .....	58
3.2 Vigencia de las disposiciones jurídicas internas .....	59
3.3 Revisión de las reformas legislativas .....	62
3.4 Revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias.....	63
3.4.1 Opciones para acudir a la revisión .....	64
3.4.2 Autoridad competente investigadora .....	65
3.4.3 Criterios de revisión de una resolución definitiva .....	67
3.4.4 Formalidad de la solicitud para integrar un P. B. ....	70
3.4.5 Quien puede solicitar la revisión de una resolución definitiva.....	72
3.4.6 La Revisión por el Panel .....	73
3.4.7 Representación de las Partes por abogados .....	73
3.4.8 Facultades del Panel Binacional .....	74
3.4.9 No afecta a resolución de tramite .....	76
3.4.10 La exclusión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	76
3.4.11 Excepción de aplicación del artículo 1904 del TLCAN.....	77
3.5 Del Comité de Impugnación Extraordinaria .....	78
3.5.1 Constitución del Comité de Impugnación Extraordinaria .....	79

3.5.2 Reglas de procedimiento de los comités .....	79
3.5.3 Efectos de la resolución del Comité .....	80
3.5.4 Causales de procedencia para el PIE.....	80
3.6 Establecimiento de las reglas de procedimiento .....	81
3.7 Reformas a las leyes y reglamentos en materia de cuotas antidumping y compensatorias .....	83
3.8 Salvaguarda del sistema de revisión ante el Panel .....	84
3.9 Resumen del presente capítulo .....	89

**CAPÍTULO CUARTO: LOS PANELES BINACIONALES, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL**

4.1 Los paneles binacionales, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Poder Judicial Federal.....	94
4.1.1 Los paneles binacionales.....	95
4.1.2 Naturaleza jurídica de los Paneles Binacionales.....	96
4.1.3 Integración de los Paneles Binacionales .....	97
4.1.4 Funcionamiento de los Paneles Binacionales.....	97
4.2 Fundamentos constitucionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	98
4.2.1 Naturaleza jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	99

	Páginas
4.2.2 Organización del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	99
4.2.3 Funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Y Administrativa.....	101
4.3 El Poder Judicial Federal ante el juicio de nulidad .....	103
4.4 La constitucionalidad en México del Capítulo XIX del TLCAN.....	104
4.4.1 La supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	105
4.4.2 Inconstitucionalidad de los paneles binacionales.....	107
4.4.3 La elección de los mecanismos alternativos de solución de controversias de libre comercio , resulta un “timo” procesal para las partes.....	111
4.5 Resumen del presente capítulo.....	112
<b>Conclusiones y recomendaciones .....</b>	<b>114</b>
Fuentes consultadas.....	123

# **INTRODUCCIÓN**

## **PRESENTACIÓN DEL TEMA**

La solución de controversias en materia de prácticas desleales de comercio internacional en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, debe realizarse sin vulnerar la esfera jurídica de los gobernados, respetando las garantías individuales que consagrada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que con ello se coadyuve a conservar el Estado de Derecho en México.

En agosto de 1990 se iniciaron las negociaciones formales del Tratado y en febrero de 1991 los mandatarios de México, Canadá y Estados Unidos, anunciaron el inicio de negociaciones trilaterales para la firma del Tratado, que culminaron con la firma del documento final el 17 de diciembre de 1992. El 14 de septiembre de 1993 se terminan las negociaciones de los Acuerdos Paralelos. El Senado de la República Mexicana aprueba el tratado el 22 de noviembre de 1993, que se publica en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993. El primero de enero de 1994 entra en vigor el Tratado de Libre Comercio para América del Norte en los tres países (Villarreal;2001:40).

En el capítulo primero, se analizan los principios de trato nacional, nación más favorecida y transparencia, a través de los cuales se busca conseguir los objetivos establecidos, los cuales son: favorecer el comercio de los bienes y servicios producidos por las partes, estableciendo circunstancias de competencia leal; incrementar las inversiones, salvaguardar y hacer valer los derechos de propiedad intelectual; y para asegurar lo anterior, el establecimiento de métodos procesales para la aplicación y el cumplimiento del tratado. Así mismo, se estudian los conceptos de zona de libre comercio y las definiciones de aplicación general y específicas por países, para concluir con el análisis introductorio, empero indispensable, para conseguir todos los objetivos de la presente tesis.

En el capítulo segundo, se visualizan los supuestos jurídicos de legalidad, formalidad y publicidad, necesarios para que cualquier interesado pueda tener acceso y conocimiento oportuno de las normas legales, tanto generales como

específicas que se refieran a cuestiones de comercio internacional o a temas comprendidos en el Tratado, así mismo se establecen que son y cuales son las prácticas desleales de comercio internacional y los elementos necesarios para que se den éstos supuestos jurídicos. Lo anterior, con el fin de asegurar las garantías elementales que las normas constitucionales de los tres países otorgan a sus ciudadanos, supuestos indispensables para entrar con conocimiento de las bases legales, al estudio del procedimiento de solución de controversias de dumping y subvenciones ante los paneles binacionales establecidos en el TLCAN.

En tercer lugar, se presenta todo el proceso analizado en la presente tesis, en el que su origen es una denuncia de un productor nacional que represente por lo menos el 25% de la producción nacional del giro que él maneje, pudiendo ser persona moral, publica o privada, la denuncia se interpone ante la Unidad de Práctica de Comercio Internacional de la Secretaría de Economía, la cual inicia una investigación administrativa, debiendo acreditar que efectivamente existe una práctica desleal de comercio internacional, dictando una resolución administrativa. Ante esa autoridad y en contra de la resolución administrativa, la parte disidente debe agotar el recurso de revocación, para después acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de ser necesario acudir por medio del amparo al Poder Judicial de la Federación, es decir, que este es el mecanismo judicial interno de México, para la solución de controversias en materia de prácticas desleales de comercio internacional, el cual se considera el más seguro para el gobernado, por que le garantiza el cumplimiento de sus derechos individuales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La elección de este mecanismo excluye al mecanismo alternativo de solución de controversias en materia de dumping y subvenciones y la elección de éste último excluye al anterior.

Siendo el segundo mecanismo mencionado, el que se analiza en el capítulo tercero, el cual parte desde el momento en que la autoridad investigadora competente dicte la resolución administrativa y la parte que no esté conforme

manifiesta su voluntad de que sea revisada ante un panel binacional, establecido en el capítulo XIX del TLCAN; en consecuencia, aquí se analizan a los paneles binacionales, al comité de impugnación extraordinaria y al comité especial.

En el capítulo cuarto se acredita, que el capítulo XIX del TLCAN y los paneles binacionales son anticonstitucionales en México, por lo que el mecanismo alternativo de solución de controversias resulta un “timo” procesal para las partes, sustentando que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Poder Judicial Federal del Estado mexicano, son jurídica y profesionalmente capaces de resolver todas las controversias que se presenten en materia de prácticas desleales de comercio internacional establecidas en el tratado analizado.

## **DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

El problema relacionado con el objeto de estudio, se da porque una de las vías del mecanismo de solución de controversias establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte en materia de prácticas desleales de comercio internacional esta viciada y resulta violatorio de garantías, a consecuencia de que los entes que dan solución a las problemáticas presentadas, su constitución, competencia y funcionamiento, no se encuentran fundamentados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que son anticonstitucionales. Lo anterior es resultado de que los nombraron Paneles Binacionales, ya que pretenden ocultar su naturaleza jurídica bajo la denominación de “Paneles Binacionales”, pues en realidad son Tribunales Especiales que resuelven una controversia entre personas físicas o morales, lo cual en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra prohibido por sus artículos 13, 14 y 17.

En segundo lugar, asociado al problema jurídico manifestado, existe por congruencia procesal la siguiente problemática, es decir, que partiendo de una base anticonstitucional, da por consecuencia que uno de los dos principales

mecanismos para la solución de controversias es anticonstitucional, por lo tanto, el procedimiento resulta viciado al ser legal pero no legítimo.

Aunado a lo anterior, existe un problema de procedimiento dentro de los mecanismos establecidos, pues resulta una gran desventaja para las partes en la controversia, al limitar a los “Paneles Binacionales” en el sentido de que no pueden hacer valer de oficio las causales de procedencia en la prácticas desleales de comercio internacional, lo que resulta un filtro o “trampa legal” para la parte que no haga valer la causal que en su caso se requiera.

La problemática jurídica revelada en el párrafo anterior, la justificaron los tratadistas del Tratado “por descuido, por falta de análisis o de manera intencional” bajo el amparo de que la decisión de resolver una controversia dentro del Tratado de Libre Comercio de América del Norte nace de la voluntad de las partes, pues dejan al arbitrio de ellas el elegir el mecanismo judicial interno del país donde la autoridad investigadora competente dicte la resolución administrativa definitiva o el mecanismo alternativo de solución de controversias del Tratado con el único requisito de fondo de notificar la intención de utilizar el Panel Binacional a la contraparte. Lo anterior, es en realidad una problemática jurídica más, pues los Estados Partes como Estados democráticos donde el principio fundamental de ellos es el respeto a las garantías de las personas, tienen la responsabilidad de procurar, administrar y aplicar la justicia dentro de un marco jurídico de respeto a los derechos humanos por consecuencia al estado de Derecho.

## **OBJETIVOS**

Presentar los antecedentes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que permita revisar la parte introductoria para la solución de controversias en materia de prácticas desleales de comercio internacional en el TLCAN.

Analizar el procedimiento, para la solución de controversias en materia de dumping y subvenciones y revisar los entes jurídicos que dan solución a las

controversias que se presentan en materia de prácticas desleales de comercio internacional en el TLCAN.

Analizar el marco constitucional del Derecho en México en relación al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en lo que corresponde a la solución de controversias; esto permitirá demostrar que los Paneles Binacionales son anticonstitucionales y en consecuencia acreditar que las resoluciones que dictan y el procedimiento utilizado vulnera las garantías individuales.

Proponer una reforma constitucional a los artículos 13, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recomendado la supresión de los entes jurídicos encargados de la solución de controversias que se presentan en el TLCAN y sustentar que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el Poder Judicial del Estado Mexicano es jurídica y profesionalmente capaz de resolver todas las controversias que se presentan en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

## **JUSTIFICACIÓN DEL TEMA**

El comercio internacional en México, constituye una fuente importante de divisas, creación de empleo y desarrollo para el país. Por lo anterior, el libre comercio establecido entre Canadá, Estados Unidos de Norte América, así como en los Estados Unidos Mexicanos, es de vital importancia para el Estado Mexicano, por lo que la conservación de las relaciones comerciales entre los tres países es una consecuencia vital, de tal forma que al presentarse controversias derivadas de la reciprocidad comercial entre los tres países, se debe buscar la solución más justa, para las partes implicadas en el caso concreto que se llegue a presentar.

Lo anterior, debe ser en un marco de respeto al estado de Derecho, en el cual no se vulneren las garantías establecidas para el hombre y el ciudadano en cada uno de los países Partes, aún para los Estados cuando estén inmiscuidos en

un caso en particular, es decir, que cuando se presente una controversia a nivel de Estado ésta debe ser resuelta respetando el marco jurídico constitucional.

La justificación del objeto de estudio, se encuentra plenamente acreditada con las situaciones de ipso facto y de ipso iuris, que se viven en México por la vigencia del Tratado de Libre Comercio de América del Norte del que el Estado mexicano forma parte, así también es del conocimiento de estudiosos, abogados, comerciantes, empresarios, inversionistas, que todo tratado internacional conlleva necesariamente la posibilidad de que se presenten controversias, por lo tanto se proveen las formas de solución y en Canadá, Estados Unidos de Norte América y México ya existen controversias con relación al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo tanto, se considera no sólo justificado el objeto de estudio, sino necesario.

La investigación que se realizará, tiene importancia profesional, porque pretende incrementar el conocimiento necesario para la solución de controversias que se presentan en el comercio internacional entre los países partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, contribuyendo de esta manera a mejorar el comercio internacional del que México forma parte y por tanto contribuir al crecimiento y desarrollo del Estado Mexicano. Así mismo, la importancia profesional del objeto de estudio planteado en la presente tesis, radica esencialmente en que para su realización se basará en la ciencia jurídica, por tanto, los resultados obtenidos serán con base científica.

## **DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL TRABAJO**

En el capítulo inicial, se expresan los antecedentes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, entre los que se encuentran: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el Acuerdo Marco firmado con Estados Unidos de Norte América en 1987, el decreto de promulgación del Tratado y se establece que es un acuerdo de libre comercio. Así mismo, se expresan en este capítulo los aspectos generales del Tratado, entre los que se encuentran:

conceptos jurídicos como Zona de Libre Comercio, los principios de trato nacional, nación más favorecida y transparencia, la relación jurídica internacional que guarda el Tratado de Libre Comercio de América del Norte con otros tratados de los que los países signantes ya formen parte, y finalmente se establecen las definiciones generales del tratado en las que se encuentran las de aplicación general y las específicas por países. Lo anterior se establece con la finalidad de guiar la investigación de una forma general a lo particular, iniciando con este capítulo para una mejor comprensión y análisis del problema planteado.

En el capítulo segundo, se aplican las reglas de publicación, notificación y administración de leyes, lo que constituye el principio de transparencia en el Tratado al cual están obligados los países Partes. En este apartado de la investigación se estudian los puntos de enlace de México, el principio de publicidad, de notificación y suministro de información, así como los derechos de las partes en los procedimientos administrativos, la obligación de los Estados Partes a garantizar el derecho a la revisión e impugnación que dictan las autoridades administrativas competentes y finalmente la definición de resolución administrativa de aplicación general. Así mismo, se exponen lo relativo a las prácticas desleales de comercio internacional y los elementos que se deben de dar para que se actualice éste supuesto. Se considera de fundamental importancia este capítulo toda vez que constituye la parte referencial del problema en estudio, guiando así la investigación conforme al método planteado.

El capítulo tercero, se integra por una parte sustancial de la investigación, que es lo relativo a la revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias que se encuentran establecidas en el capítulo XIX del Tratado. Esta parte, es la premisa mayor de uno de los silogismos jurídicos que se pretende demostrar con la presente investigación. Aquí se ilustra, sobre la integración de los paneles binacionales, el procedimiento de éstos, el derecho a la reconsideración que sobre la opinión preliminar declarativa tienen las Partes, la vigencia de las disposiciones jurídicas internas, la forma en que se llevará a cabo

la revisión de las reformas legislativas que realice cada Estado Parte, así como la revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias que dicte la autoridad investigadora competente, así también, también se analiza el Comité de Impugnación Extraordinaria y el Comité Especial; finalmente se estudia el sistema de salvaguarda del sistema de revisión ante el Panel Binacional.

En el capítulo cuarto, se establece la segunda premisa sustancial de la investigación, pues se estudia sobre la constitucionalidad de los Paneles Binacionales y sobre el procedimiento para la revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias. Esta parte, es la premisa mayor del silogismo jurídico que se pretende demostrar con la presente investigación. Aquí se ilustra, sobre la base constitucional de los tratados, el rango en que los coloca tanto la Constitución y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así también, se estudia el fundamento constitucional, la naturaleza jurídica y funcionamiento de los Paneles Binacionales, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Poder Judicial Federal.

Aquí se actúa contrastando el fundamento constitucional con la naturaleza jurídica de los entes jurídicos estudiados, comparando también, el procedimiento que se lleva a cabo en ambos entes jurídicos, lo que constituyen las premisas menores de los silogismos planteados.

Por último, se presentan las conclusiones de la investigación en las que se acreditan las hipótesis planteadas en la presente investigación, proponiendo las reformas conducentes a la Constitución Federal, o en su caso, la supresión de los Paneles Binacionales.

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**ANTECEDENTES, OBJETIVOS Y DEFINICIONES**  
**GENERALES DEL TLCN**

## **1.1 ANTECEDENTES DEL TLCAN**

Conocer la historia de los hechos sociales sirve para conocer el pasado, comprender el presente y predecir el futuro; bajo este criterio fueron integrados en este trabajo los antecedentes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), los cuales se presentan en este capítulo, sistematizados en tres subpuntos: El primero, denominado propiamente como “ANTECEDENTES DEL TLCAN” el segundo, subtulado “LOS OBJETIVOS DEL TLCAN” y el tercero llamado “DEFINICIONES GENERALES”. Por último, se presenta una conclusión, la cual se concatena con la publicación, notificación y administración de las leyes, así como con las prácticas desleales de comercio internacional. “Todo proceso político se caracteriza , primaria y fundamentalmente, por tender a la concentración del poder. Lo sujetos de acción política, individuales e institucionales concientemente o no, se orientan a la ampliación del círculo de dominio; y esta constante concentracionista se puede encontrar tanto en el ámbito interno como en el internacional. La integración del mundo aparece entonces como la resultante de dos factores básicos: las necesidades económicas , políticas y culturales, y la tendencia innata, de individuos e instituciones, a la concentración de poder.” (SEARA VÁZQUEZ,1998:22)

Es fundamental, el estudio del presente capitulo, para una mejor introducción al fondo de la tesis.

### **1.1.1 ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT):**

El tratado celebrado entre Canadá, Estados Unidos de Norte América y los Estados Unidos Mexicanos, es un tratado comercial, es decir, de libre comercio o acuerdo para el libre comercio, en el que se establecen los compromisos generales sobre el comercio entre los tres países signantes.

Es necesario hacer mención del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT); ya que si bien no es un antecedente directo del TLCAN, si es el instrumento jurídico a través del cual México se abre al comercio

internacional abandonando su política proteccionista, por lo tanto, se considera como la base para los tratados comerciales de los que México forma parte.

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, General Agreement on Tariffs and Trade (GATT) fue firmado el treinta de octubre de 1947 en Ginebra Suiza, por 23 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas y entró en vigor provisionalmente el primero de enero de 1948. Hasta mayo de 1994, integraban el GATT 123 países , cuyo comercio representa el 90% del total del mundo. A partir del primero de enero de 1995, el GATT se amplió y a partir de esa fecha se llama Organización Mundial de Comercio (OMC) (GATT SECOFI,1994:1).

México ingresa al GATT el 20 de septiembre de 1986 en la ronda de Uruguay. Por iniciativa de México, Canadá y la Unión Europea, se creó el nuevo organismo que regula el comercio internacional en sustitución del GATT desde el primero de enero de 1995: La Organización Mundial de Comercio.

EL GATT funcionó mediante la suscripción de los llamados Código de Conducta, los cuales es conveniente aceptarlos aún cuando no es obligatorio suscribirlos en su totalidad (Villarreal,2001:16).

### **1.1.2 ACUERDO MARCO FIRMADO CON ESTADOS UNIDOS EN 1987**

Como antecedente del Tratado podemos citar el acuerdo marco firmado con Estados Unidos en 1987 y modificado en octubre de 1989, así como el acordado con Canadá en marzo del mismo año. También debemos tener presente que en marzo y abril de 1990 el Senado de la República organizó unas consultas llamadas “Las Relaciones Comerciales de México con el mundo” (Villarreal,2001:40).

En agosto de 1990 se iniciaron las negociaciones formales del Tratado y en febrero de 1991 los mandatarios de México, Canadá y Estados Unidos,

anunciaron el inicio de negociaciones trilaterales para la firma del Tratado, que culminaron con la firma del documento final el 17 de diciembre de 1992. El 14 de septiembre de 1993 se terminan las negociaciones de los Acuerdos Paralelos. El Senado de la República Mexicana aprueba el tratado el 22 de noviembre de 1993, que se publica en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993. El primero de enero de 1994 entra en vigor el Tratado de Libre Comercio para América del Norte, en los tres países (Villarreal,2001:40).

### **1.1.3 DECRETO DE PROMULGACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

Se considera de fundamental importancia, hacer mención del Decreto de promulgación del TLCAN, porque constituye antecedente oficial del tratado en comento, que se realizó por el entonces Presidente de la República Licenciado Carlos Salinas de Gortari con fundamento en lo establecido en la fracción primera del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual literalmente establece lo siguiente:

Lunes 20 de Diciembre de 1993 DIARIO OFICIAL

#### **SEGUNDA SECCION**

#### **SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

#### **DECRETO de promulgación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó, simultáneamente, el día diecisiete del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y dos en las ciudades de México, Ottawa y Washington, D.C., el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintidós del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y tres, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día ocho del mes de diciembre del propio año.

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América, de conformidad con el Artículo 2203 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, intercambiaron notificaciones en las que manifestaron haber concluido con las formalidades jurídicas necesarias a efecto de que el Tratado entre en vigor el día primero del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Por lo tanto, para su debida observancia y en cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los 14 días del mes diciembre del año de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Manuel Camacho Solís.**- Rúbrica.

MARCELO EBRARD CASAUBON, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, firmado, simultáneamente, el día diecisiete del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y dos, en las ciudades de México, Ottawa y Washington, D. C., cuyo texto y forma en español son los siguientes: ([www.economia.gob,2003](http://www.economia.gob.mx),10/03/04)

#### 1.1.4 ¿QUÉ ES UN ACUERDO DE LIBRE COMERCIO?

Sobre que es un acuerdo de libre comercio (ALC), el Doctor Mercado establece:

Un ALC es una fase o una forma de integración económica, y está no es más que una manera que los países encontraron para complementarse en sus economías, después de la segunda guerra mundial. De tal manera que el ALC permite a quienes lo celebran agilizar su comercio, hacer más fluidas sus transacciones comerciales y con ello fortalecer sus economías (Mercado,1996:358).

El Tratado en comento, es un documento que se encuentra constituido por veintidós capítulos más el Acuerdo de Cooperación Ambiental y el de Cooperación Laboral, donde sus normas establecen un acuerdo regional abierto entre los países signantes, normas que se encuentran acordes con las establecidas en el GATT, actualmente Organización Mundial de Comercio (OMC). Sus objetivos son:

instaurar una franja de libre comercio entre los países partes, el comercio de bienes y servicios principalmente de los producidos en los países miembros, así como el fomento a la inversión a largo plazo bajo un régimen de seguridad económica y legal para los inversionistas, la protección a la Propiedad Intelectual mediante el establecimiento de los instrumentos institucionales y jurídicos necesarios, para garantizar los derechos que corresponden a cada persona de nacionalidad de los países parte. Lo anterior, bajo los principio de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia en los procedimientos (TLCAN, Texto Oficial:2002).

De hecho, el TLCAN a sus diez años de vigencia a logrado su objetivo en la mayoría de sus planteamientos, demostrando con ello que la realización de él es benéfica para los tres países parte, de tal forma que se considera se camina a una fase superior de integración internacional.

## **1.2 LOS OBJETIVOS DEL TLCAN**

Se pueden integrar como objetivos del tratado los siguientes:

- Excluir paulatinamente los cotos establecidos al comercio y proporcionar facilidades a la circulación a través de las fronteras de los países signantes de los bienes y de los servicios que éstos produzcan;
- Comenzar con situaciones de competencia leal en la zona establecida por los tres países para el libre comercio;
- Incrementar esencialmente las opciones para invertir en los territorios de los Estados Partes;
- Salvaguardar y hacer valer, de manera apropiada y segura, los derechos de propiedad intelectual en cada uno de los territorios que constituyen la zona de libre comercio;
- Constituir los métodos procesales más eficaces para la aplicación y el cumplimiento de lo establecido en el Tratado, tanto para su administración por parte de los tres socios comerciales, como para la solución de las

controversias que se lleguen a presentar; finalmente se establece como objetivo para el efecto de aumentar las relaciones comerciales y mejorar el nivel de vida de los tres Estados a consecuencia de la aplicación del presente Tratado, lineamientos para que con posterioridad a la aplicación del Tratado se de la cooperación trilateral, regional y multilateral.

Por lo anterior, en el siguiente apartado, se establecen lo que son en el Tratado los conceptos de: zona de libre comercio; principios de trato nacional, nación más favorecida, y transparencia; la relación con otros tratados internacionales; el alcance de las obligaciones contraídas;

### **1.2.1 ZONA DE LIBRE COMERCIO**

En los artículos comprendidos del 101 al 105 y su Anexo 104.1 del Texto Oficial del TLCAN se encuentran establecidos los objetivos de esta zona:

El primer artículo 101, se refiere a lo establecido en el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el cual establece que las partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establecen una zona de libre comercio, el cual menciona en sus párrafos 1, 2, 4, 8 y 12 sobre la zona de libre comercio, lo siguiente:

**Artículo XXIV** Aplicación territorial Tráfico fronterizo Uniones aduaneras y zonas de libre comercio

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los territorios aduaneros metropolitanos de las partes contratantes, así como a cualquier otro territorio aduanero con respecto al cual se haya aceptado el presente Acuerdo de conformidad con el artículo XXVI o se aplique en virtud del artículo XXXIII o de conformidad con el Protocolo de aplicación provisional. Cada uno de dichos territorios aduaneros será considerado como si fuera parte contratante, exclusivamente a los efectos de la aplicación territorial del presente Acuerdo, a reserva de que las disposiciones de este párrafo no se interpreten en el sentido de que crean derechos ni obligaciones entre dos o más territorios aduaneros respecto de los cuales haya sido aceptado el presente Acuerdo de conformidad con el artículo XXVI o se aplique en virtud del artículo XXXIII

o de conformidad con el Protocolo de aplicación provisional por una sola parte contratante.

2. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por territorio aduanero todo territorio que aplique un arancel distinto u otras reglamentaciones comerciales distintas a una parte substancial de su comercio con los demás territorios.”
4. Las partes contratantes reconocen la conveniencia de aumentar la libertad del comercio, desarrollando, mediante acuerdos libremente concertados, una integración mayor de las economías de los países que participen en tales acuerdos. Reconocen también que el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio debe tener por objeto facilitar el comercio entre los territorios constitutivos y no erigir obstáculos al de otras partes contratantes con estos territorios.”
8. A los efectos de aplicación del presente Acuerdo,
  - a. se entenderá por unión aduanera, la substitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero, de manera:
    - i. que los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) sean eliminados con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales entre los territorios constitutivos de la unión o, al menos, en lo que concierne a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de dichos territorios; y
    - ii. que, a reserva de las disposiciones del párrafo 9, cada uno de los miembros de la unión aplique al comercio con los territorios que no estén comprendidos en ella derechos de aduana y demás reglamentaciones del comercio que, en substancia, sean idénticos;
  - b. se entenderá por zona de libre comercio, un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminen los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de

los productos originarios de los territorios constitutivos de dicha zona de libre comercio.

12. Cada parte contratante deberá tomar las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que, dentro de su territorio, los gobiernos y autoridades regionales y locales observen las disposiciones del presente Acuerdo.

Con lo anterior, en la zona de libre comercio, los Estados miembros se comprometen a reducir las tarifas arancelarias y otras restricciones que obstaculicen el comercio entre ellos; sin embargo, cada uno, al mismo tiempo, mantiene sus propios aranceles frente a terceros países, no asociados (Ortiz Ahlf,2004:307). De lo anterior se aprecian tres conceptos fundamentales: el primero, qué se entiende por unión aduanera; el segundo, qué se entiende por zona de libre comercio y, tercero, cual es el fin de éstas.

Unión aduanera es: la formación de un solo territorio aduanero constituido por dos o más territorios aduaneros, de tal forma que los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas sean eliminados únicamente en lo que respecta al comercio realizado entre los territorios constitutivos de la unión, existiendo preferencia sobre los productos originarios de los territorios constitutivos de la unión aduanera.

Se entiende por zona de libre comercio: un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminan los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas, con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constitutivos de dicha zona de libre comercio.

El fin de una unión aduanera y en consecuencia de una zona de libre comercio de los países firmantes de un tratado comercial es anular entre sí los aranceles en frontera, es decir, entre los países firmantes del tratado, eliminar los precios de todos los productos comerciados entre ellos y que éstos sean los mismos para todos los integrantes de la zona, de tal forma que un país miembro

no pueda aumentar el precio de los aranceles aduaneros de los bienes producidos en otro país que forma parte de la zona de libre comercio.

En ese sentido, el TLCAN crea una zona de libre comercio, primer paso dentro de los niveles de integración económica, aunque en realidad, en el TLCAN se incorporan algunos elementos o características propias de niveles de integración más avanzados, como son, de acuerdo con Patiño Manffer, la eliminación de restricciones a la libre circulación de factores productivos diversos a las mercancías como son el comercio de servicios , de capitales y la tecnología, la armonización de ciertas políticas económicas y la solución de controversias con decisiones obligatorias para los miembros (Cruz Barney,2002:12).

En conclusión, la zona de libre comercio del TLCAN lo constituyen todo el territorio oficial de los tres países miembros, es decir, el territorio, los mares, las aguas internacionales establecidas de acuerdo con el derecho internacional, los territorios oficiales que constituyen colonias de Estados Unidos de Norte América y Canadá.

## **1.2.2 PRINCIPIOS DE TRATO NACIONAL, NACIÓN MÁS FAVORECIDA Y TRANSPARENCIA**

Para una mejor comprensión del artículo 102 del Tratado en estudio, se considera fundamental establecer la siguiente información sobre los principios de trato nacional y nación más favorecida, así como la transparencia en los tratados. Se conoce el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios por sus siglas (AGCS), y Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Los cuales se estudian en los siguientes sub capítulos.

### **1.2.2.1 TRATO NACIONAL**

[Trato nacional, es igual trato a los nacionales y extranjeros.](#) Las mercancías importadas y las producidas en el país deben recibir el mismo trato, al menos

después de que las mercancías extranjeras hayan entrado en el mercado. Lo mismo debe ocurrir en el caso de los servicios extranjeros y los nacionales, y en el de las marcas de fábrica o de comercio, los derechos de autor y las patentes extranjeras y nacionales. Este principio de “trato nacional” (dar a los demás el mismo trato que a los nacionales) figura también en los tres principales Acuerdos de la OMC (artículo 3 del [GATT](#), [artículo 17 del AGCS](#) y [artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC](#)), aunque también en este caso se aborda en cada uno de ellos el principio de manera ligeramente diferente. El trato nacional sólo se aplica una vez que el producto, el servicio o la obra de propiedad intelectual ha entrado en el mercado. Por lo tanto, la aplicación de derechos de aduana a las importaciones no constituye una trasgresión del trato nacional, aunque a los productos fabricados en el país no se les aplique un impuesto equivalente ([wto.org/spanish/2004/03/21](http://wto.org/spanish/2004/03/21)).

#### **1.2.2.2 CLAUSULA DE LA NACION MAS FAVORECIDA**

En virtud de los Acuerdos de la OMC, los países no pueden normalmente establecer discriminaciones entre sus diversos interlocutores comerciales. Si se concede a un país una ventaja especial (por ejemplo, la reducción del tipo arancelario aplicable a uno de sus productos), se tiene que hacer lo mismo con todos los demás Miembros de la OMC ([wto.org/spanish/2004/03/21](http://wto.org/spanish/2004/03/21)).

Se expresa como el compromiso de reconocer a otra Parte o a sus nacionales, un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro Estado (Parte o no Parte), o a los nacionales de cualquier otro Estado, sobre la materia negociada. En consecuencia, si se reconociera un trato más favorable a éstos últimos, el mismo deberá ser incondicionalmente extendido a la otra Parte o a sus nacionales, según el caso.

Acerca de las materias negociadas a las que se aplica la cláusula, corresponde distinguir:

- a. El comercio internacional de mercaderías. Aquí la cláusula de la nación más favorecida es una imposición multilateral del GATT.

- b. El comercio internacional de servicios. Aquí la cláusula de la nación más favorecida también es una imposición multilateral, de GATT (art.2).

De tal guisa que el artículo primero del GATT establece la cláusula de la nación más favorecidas sobre comercio internacional de mercaderías, en donde sustancialmente establece que: “cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado”

De igual forma, el artículo segundo del GATT establece la cláusula de la nación más favorecidas sobre comercio internacional de servicios, en donde sustancialmente establece que: “Cada parte contratante concederá al comercio de las demás partes contratantes un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo.” Las listas se refieren, a las listas anexas a la Parte I del Acuerdo, las cuales forman parte integrante del mismo.

En casi todos los acuerdos comerciales entre países se suele crear la denominada cláusula de nación más favorecida, según la cual los beneficios concedidos a un país asociado al acuerdo comercial deben extenderse a todos los demás países firmantes del mismo. Gracias a esta cláusula todos los derechos y privilegios concedidos a un país son aplicables al resto de los países miembros de la unión; además, cualquier acuerdo futuro también tendrá efecto en el resto de los países firmantes del acuerdo comercial. Este tipo de cláusula puede ser incondicional (es decir, que se puede aplicar a todos los aspectos no contemplados por el acuerdo comercial, así como a todos los contemplados) o condicionada, es decir, que su aplicación queda limitada a ciertos aspectos comerciales. El hecho de que la cláusula de nación más favorecida pueda estar condicionada se debe a la creencia de que las concesiones realizadas a un país a cambio de ciertos beneficios no tienen por qué ampliarse a otros países que no ofrecen la misma contrapartida (Enciclopedia, Microsoft Encarta:2003).

### 1.2.2.3 TRANSPARENCIA

Para aclarar el concepto de transparencia, se han introducido algunas modificaciones en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Existe ahora un nuevo artículo 255: todo ciudadano de la Unión, así como toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tendrá derecho a acceder a los documentos del [Parlamento Europeo](#), del [Consejo](#) y de la [Comisión](#) .

Estas disposiciones aclaran los derechos de los ciudadanos en materia de acceso a los documentos y se aplican al conjunto de los ámbitos incluidos en los [pilares](#) primero y tercero; la Política Exterior y de Seguridad Común queda al margen de estas disposiciones, a causa de su carácter más diplomático que legislativo. Además, el acceso a determinados documentos procedentes de los Estados miembros podrá restringirse si el Estado miembro correspondiente así lo exige (declaración de la Conferencia intergubernamental aneja al artículo 255) ([europa.eu.int/2004/03/22](http://europa.eu.int/2004/03/22)).

El principio de transparencia en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se refiere a que cada Estado Parte se compromete a establecer un punto de enlace, para que a través de éste organismo se realicen publicación sobre cualquier situación jurídica que tenga inferencia con el tratado o pueda perjudicarlo, así mismo se refiere a que cada Estado Parte que pretenda realizar algún cambio en su sistema normativo que tenga inferencia en el Tratado deberá notificarlo a los otros Estados Parte, aún antes de realizarlo. (para una mejor comprensión de éste principio se remite al lector al capítulo dos puntos 2.1.3 y 2.1.4).

Para el debido cumplimiento de los principio de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, establecidos en el Tratado, los Estados Partes se sujetan al cumplimiento del artículo 102.

De los objetivos establecidos en ese artículo, se visualiza que la exclusión de cotos al intercambio comercial, el dar facilidades al paso a través de las fronteras de bienes y de servicios, así como originar estados de idoneidad en la zona de libre comercio, para crecer en las opciones de inversión, asimismo el salvaguardar la propiedad Intelectual de forma eficaz y adecuada, son máximas establecidas y que se cumplen a través de las instituciones y normas jurídicas de cada país que están concatenadas con el TLCAN. Así también, se establece el derecho adjetivo para la atención y observancia de ese Tratado, con el objeto de conseguir una dirección y una forma de disolver las alteraciones que se presenten en este acuerdo de voluntades de los Estados signantes.

### **1.2.3 RELACIÓN CON OTROS TRATADOS INTERNACIONALES**

Tanto los Estados Unidos Mexicanos, como los Estados Unidos de Norte América y Canadá, ratifican las facultades, prerrogativas, así como los deberes y compromisos que ya se encuentran acordados por ellos, acorde a lo establecido en el GATT. Así mismo, ratifican lo establecido en otros cuerdos de los que formen parte. Sin embargo, los tres países acuerdan darle supremacía al TLCAN, en caso de incompatibilidad entre aquellos acuerdos y éste, estableciendo como salvedad lo que este último establezca, para los casos concretos que se presenten.

Sirve de sustento para lo anterior, lo establecido en el artículo 103 del TLCAN, el cual literalmente establece: “1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y otros acuerdos de los que sean parte. 2. En caso de incompatibilidad entre tales acuerdos y el presente Tratado, éste prevalecerá en la medida de la incompatibilidad, salvo que en el mismo se disponga otra cosa.”

### **1.2.4 RELACIÓN CON TRATADOS EN MATERIA AMBIENTAL Y DE CONSERVACIÓN**

Los tres países ratifican sus respectivos derechos y obligaciones derivados del GATT y de otros convenios internacionales y, que en caso de conflicto

prevalecerán las disposiciones del Tratado sobre los otros convenios; con excepción de las disposiciones de los convenios ambientales que prevalecerán sobre el Tratado. El Tratado, se aplicará en los distintos niveles de gobierno de cada país (Villarreal,2001:43).

Lo manifestando es este punto por el Maestro Villarreal, encuentra sustento legal en lo establecido en el artículo 104 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual establece:

1. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y las obligaciones específicas en materia comercial contenidas en:
  - (a) la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, celebrada en Washington el 3 de marzo de 1973, con sus enmiendas del 22 de junio de 1979;
  - (b) el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, del 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas del 29 de junio de 1990;
  - (c) el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, del 22 de marzo de 1989 a su entrada en vigor para México, Canadá y Estados Unidos; o
  - (d) los tratados señalados en el Anexo 104.1, estas obligaciones prevalecerán en la medida de la incompatibilidad siempre que, cuando una Parte tenga la opción entre medios igualmente eficaces y razonablemente a su alcance para cumplir con tales obligaciones, elija la que presente menor grado de incompatibilidad con las demás disposiciones del Tratado.
2. Las Partes podrán acordar por escrito la modificación del Anexo 104.1, para incluir en él cualquier enmienda a uno de los acuerdos a que se refiere el párrafo 1, y cualquier otro acuerdo en materia ambiental o de conservación.

Resulta de vital importancia la comprensión de este apartado, toda vez que los tres países signantes del tratado dan gran relevancia al tema de materia ambiental y conservación, resaltando la flexibilidad de las partes para denunciar el tratado y hacer modificación al anexo 104.1, prevaleciendo los acuerdos

establecidos en el primer párrafo del artículo 104 del tratado, para el caso de incompatibilidad de éstos con el mismo tratado, siempre y cuando el país en donde se presente el caso concreto pueda cumplir de forma eficaz con las obligaciones establecidas en esos convenios. Es decir, que las partes le dan mayor relevancia a los siguientes acuerdos internacionales: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres; Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono; Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación; Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de Estados Unidos de América sobre el movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos y el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza. Este tema, aunque secundario al tópico principal, es de vital importancia, toda vez que de no cumplirse estas medidas en la importación o exportación de bienes y servicios de los países partes, se hace acreedor a una sanción.

### **1.2.5 EXTENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES**

Las partes se asegurarán de que se adopten las medidas necesarias a fin de cumplir las obligaciones de éste Acuerdo. Las partes se comprometen a cambiar la legislación federal, estatal y provincial (municipal en el caso de México) que entren en conflicto con el Tratado (Villarreal, 2001:43).

En relación a lo anterior, el artículo 105 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, literalmente establece: “Las Partes asegurarán la adopción de todas las medidas necesarias para dar eficacia a las disposiciones de este Tratado, en particular para su observancia por los gobiernos estatales y provinciales, salvo que en este Tratado se disponga otra cosa.” El Estado mexicano dió cumplimiento a esta obligación al modificar, a través del procedimiento formal interno de constitución de leyes, la Ley de Comercio Exterior y su reglamento, que el alcance de las obligaciones contraídas en el Tratado se da en los tres niveles de gobierno, es decir, la federación, los estados y los municipios.

### **1.3 DEFINICIONES GENERALES**

En este capítulo, se establecen las definiciones generales del Tratado, considerándolo necesario para una mejor comprensión de la tesis, ya que el tema por demás complicado, requiere de la mejor explicación posible, por lo anterior, se comentan las definiciones de aplicación general y las definiciones de aplicación específica por países, de la forma siguiente:

Al respecto, el Maestro Villarreal establece que está dedicado a definir los conceptos de aplicación general del Tratado, como: bienes de una parte, los que las Partes convengan o sean originarios de esa Parte; Comisión, es la Comisión de libre Comercio establecida en el Tratado; medida, ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica, y muchos otros más (Villarreal,2001:43).

#### **1.3.1 DEFINICIONES DE APLICACIÓN GENERAL**

En este punto, se establecen las definiciones de aplicación general, las cuales son definidas en el artículo 201 del TLCAN, y son: bienes de una Parte; Código de Valoración Aduanera; Comisión; días; empresa; empresa de una Parte; empresa del Estado; existente; medida; nacional; originario; persona; persona de una parte; principios de contabilidad generalmente aceptados; Secretariado; Sistema Armonizado (SA); y territorio.

Bienes de una parte, se define como: los productos nacionales como se entienden en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, o aquellos bienes que las Partes convengan e incluye los bienes originarios de esa Parte;

Código de Valoración Aduanera, es: el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, incluidas sus notas interpretativas;

Comisión, se define como: la Comisión de Libre Comercio establecida de conformidad con el Artículo 2001(1), "La Comisión de Libre Comercio";

Días, se define como: días naturales, incluidos el sábado, el domingo y los días festivos;

Empresa, se define como: cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquiera sociedades, fideicomisos, asociaciones, empresas de propietario único, conversiones u otras asociaciones;

Empresa de una Parte, se define como: una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

Empresa del Estado, se define como: una empresa propiedad de una Parte o bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio, de una Parte ;

Existente, se define como: en vigor a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

Medida, se define como: incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

Nacional, se define como: una persona física que es ciudadana o residente permanente de una Parte y cualquier otra persona física a que se refiera el Anexo 201.1;

Originario, se define como: que cumple con las reglas de origen establecidas en el Capítulo IV, "Reglas de origen";

Persona, se define como: una persona física o una empresa;

Persona de una parte, se define como: un nacional o una empresa de una Parte;

Principios de contabilidad generalmente aceptados, se define como: las normas generalmente reconocidas o a las que se reconozca obligatoriedad en territorio de una Parte en relación al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, divulgación de información y preparación de estados financieros. Pueden incluir lineamientos amplios de aplicación general, así como criterios, prácticas y procedimientos detallados;

Secretariado, se define como: el Secretariado establecido de conformidad con el Artículo 2002(1), "El Secretariado";

Sistema Armonizado (SA), se define como: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y sus notas y reglas interpretativas, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de impuestos al comercio exterior; y

Territorio, se define como: para cada Parte, el territorio de esa Parte según se define en el Anexo 201.1 del TLCAN y en el punto siguiente de la presente tesis;

Las anteriores definiciones tienen la excepción de que sólo en caso de que en el mismo Tratado se establezca otro, entonces este último será el que se tome en cuenta, para el caso específico de que se trate y para efectos de este Tratado, toda referencia a Estados o provincias incluye a los gobiernos locales de esos Estados o provincias, salvo que se especifique otra cosa.

### **1.3.2 DEFINICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICA POR PAÍSES**

En este punto, se establecen las definiciones de aplicación específica por países, las cuales son establecidas en el anexo 201.1 del TLCAN, y son: nacional, respecto a México y Estados Unidos; territorio, respecto a México, a Canadá y Estados Unidos.

Para efectos del TLCAN, salvo que se disponga otra cosa, la palabra nacional además incluye, respecto a México, a los nacionales o ciudadanos conforme a los Artículos 30 y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente y respecto a Estados Unidos, a los "nacionales de Estados Unidos", según se define en las disposiciones existentes de la Immigration and Nationality Act de Estados Unidos;

Así mismo, para efectos del TLCAN la palabra territorio significa: los Estados de la Federación y el Distrito Federal; las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo,

situadas en el Océano Pacífico; la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores; el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional; y toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, así como con su legislación interna.

De igual forma, para efectos del Tratado, la palabra territorio significa respecto a Canadá: los doce Estados que la conforman, incluida toda zona más allá de los mares territoriales de Canadá dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna, Canadá pueda ejercer derechos sobre el fondo y subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan.

De la misma manera, para efectos del TLCAN, la palabra territorio significa respecto a los Estados Unidos de Norte América: los cincuenta estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico; las zonas libres ubicadas en Estados Unidos y en Puerto Rico; y toda zona más allá de los mares territoriales de Estados Unidos dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna, Estados Unidos pueda ejercer derechos sobre el fondo y subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan (TLCAN, Texto Oficial:2002)

#### **1.4 RESUMEN DEL PRESENTE CAPÍTULO**

Se considera al GATT, como la fuente a través de la cual México se abre al comercio internacional.

El primero de enero de 1994 entró en vigor el TLCAN, fue promulgado en México por el entonces presidente de la Republica Carlos Salinas de Gortari el 20

de diciembre de 1993. El Tratado señalado, establece un acuerdo regional de libre comercio entre los países signantes.

Se establece la zona de libre comercio bajo los principios de trato nacional, nación más favorecida y transparencia. Los tres Estados Parte ratifican las facultades, prerrogativas, así como los deberes y compromisos que ya se encuentran acordados entre ellos en el marco del derecho internacional, dando supremacía al tratado, salvo la materia ambiental y de conservación donde prevalecerán éstos en caso de incompatibilidad.

Así mismo, se comprometen a adecuar su Derecho en las tres esferas de gobierno, para que no exista incompatibilidad del derecho interno de cada país con el Tratado. México a dado cumplimiento a este compromiso.

De igual forma, establecen las definiciones generales de: bienes de una Parte; Código de Valoración Aduanera; Comisión; días; empresa; empresa de una Parte; empresa del Estado; existente; medida; nacional; originario; persona; persona de una parte; principios de contabilidad generalmente aceptados; Secretariado; territorio; y definiciones específicas por país.

Esta parte general, introductoria al estudio del TLCAN, se considera de sustancial importancia, pues establece las bases para poder entrar al estudio de las Disposiciones Administrativas Institucionales, apartado en el cual se encontraran los temas de publicación, notificación y administración de leyes, así como las practicas desleales de comercio internacional, estos últimos temas son necesarios para el análisis de la revisión y solución de controversias en materia de dumping, subvenciones y las cuotas compensatorias, que son la consecuencia de las prácticas desleales de comercio internacional.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PUBLICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y  
ADMINISTRACIÓN DE LEYES Y PRÁCTICAS  
DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL**

## **2.1 PUBLICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LEYES**

Dentro del TLCAN, se encuentran establecidas medidas generales para la solución de los conflictos que se llegaren a presentar.

Las cuales, se encuentran establecidas en el capítulo XVIII del Tratado, en el que se visualizan los supuestos jurídicos de legalidad, formalidad y publicidad necesarios para que cualquier interesado pueda tener acceso y conocimiento oportuno de las normas legales tanto generales como específicas que se refieran a cuestiones de comercio internacional o a temas comprendidos en el Tratado con el fin de asegurar las garantías elementales que las normas constitucionales de los tres países otorgan a sus ciudadanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene un capítulo, precisamente el primero, intitulado “de las garantías individuales”. Para los efectos del caso consignamos en particular las garantías de legalidad y audiencia que los artículos 14 y 16 constitucionales establecen en forma expresa; así como las garantías de juicio debido, la libertad, de tránsito y de expresión que los preceptos 7, 11 y 17 consignan.

Por lo tanto, las disposiciones de los artículos 1804 y 1085 del TLCAN que se refieren a procedimientos administrativos y a la revisión e impugnación ante autoridades jurisdiccionales o administrativas, se encuentran amparadas por las disposiciones constitucionales ya dichas (Cruz Miramontes,2002:1).

### **2.1.1 PUNTOS DE ENLACE**

En este capítulo, se encuentran normas de transparencia que tienen como finalidad el prevenir y por tanto disminuir las posibles controversias que se pudiesen presentar en la aplicación del Tratado.

Estas reglas asegurarán que las leyes, reglamentaciones y otras medidas que afecten a comerciantes e inversionistas sean accesibles y se administren por

funcionarios de los tres países con imparcialidad y de conformidad con los principios de legalidad. Dispondrán conforme a su derecho de la revisión administrativa o judicial independiente (Villarreal, 2002:69).

Para el debido cumplimiento de lo anterior, las partes del Tratado se obligan a establecer puntos de enlace en cada uno de sus territorios, esta obligación se establece en el artículo 1801, el cual establece: “Cada una de las Partes designará un punto de enlace para facilitar la comunicación entre ellas sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado. Cuando una Parte lo solicite, el punto de enlace de otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.” México cumple con este acuerdo a través de la Secretaría de Economía, su institución integrada del Poder Judicial de la Federación, así como con el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

### **2.1.2 PUBLICACIÓN**

En este apartado, se encuentra lucidez sobre el principio de publicidad que resulta indispensable, para que todo interesado pueda tener a su alcance los conocimientos sobre las normas vigentes o cambios legislativos que cualquier Estado Parte pretenda realizar.

La publicación; las Partes del Tratado, publicarán sus leyes, reglamentos, procedimientos, y resoluciones de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido dentro del Tratado y publicarán por adelantado, en la medida de lo posible, cualquier medida que se propongan adoptar (Villarreal, 2001:70).

Para cumplimiento de lo anterior, las Partes se sujetan a lo establecido en el artículo 1802 del Tratado, el cual establece:

1. Cada una de las Partes se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado se publiquen a la

brevidad o se pongan a disposición para conocimiento de las personas o Partes interesadas.

2. En la medida de lo posible, cada una de las Partes:

- (a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
- (b) brindará a las personas y Partes interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

Las disposiciones sobre notificación e intercambio de información darán a cada gobierno la oportunidad de consultar cualquier acción adoptada que pudiera afectar la operación del Tratado y están diseñadas para evitar o reducir las posibles controversias (Villarreal, 2001:69).

De lo anterior, se comprende que con el cumplimiento de estas reglas se confirma la voluntad de las Partes de aplicar el principio de transparencia en el presente Tratado.

### **2.1.3 NOTIFICACIÓN Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN**

Adicionalmente, cada Parte notificará a cualquier otra Parte interesada, toda medida que pudiera afectar el funcionamiento del acuerdo. Igualmente, los países deben proporcionarse información entre sí y dar respuesta a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto (Villarreal,1994:322).

Para el cumplimiento de las comunicaciones y provisión de información, las Partes se sujetan a lo establecido en el artículo 1803 del Tratado, el cual establece:

1. Cada una de las Partes notificará, en la mayor medida posible, a cualquier otra Parte que tenga interés en el asunto, toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento de este Tratado o que afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.

2. A solicitud de una de las Partes, cualquiera de las otras proporcionará información y dará respuesta con prontitud, a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sin perjuicio de que esa otra Parte haya o no sido notificada previamente sobre esa medida.

3. Cualquier notificación o suministro de información de conformidad con este artículo se realizará sin perjuicio de que la medida sea o no compatible con este Tratado.

De lo anterior, se deduce el interés de los países firmantes de llevar a cabo el cumplimiento del Tratado, bajo el principio de transparencia cumpliendo con éste a través de la notificación de forma expedita, además de dar cumplimiento al principio de legalidad internacional.

#### **2.1.4 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

En este apartado, se establecen los principios generales del procedimiento, donde cada país miembro debe garantizar que en cada caso concreto que se presente, se observen las Medidas establecidas en el artículo 1802 del tratado.

Se visualiza, que cada Estado Parte debe garantizar y cumplir a cualquier persona de nacionalidad de éstos, que se vean inmersos en un procedimiento, se les informe del inicio de éste, de la naturaleza del mismo, sobre la autoridad competente, de los hechos sujetos a la litis y que se les otorgue la vía adecuada para presentar hechos y argumentos que a su derecho convenga, todo lo anterior de conformidad al derecho interno del país Parte de donde se presente la litis.

Para el cumplimiento de estos principios procesales administrativos, las Partes se obligan a los supuestos establecidos en el artículo 1804 del Tratado, el cual establece:

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Tratado, cada una de las Partes se asegurará de que, en sus procedimientos

administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 1802 respecto a personas, bienes o servicios en particular de otra Parte en casos específicos:

(a) siempre que sea posible, las personas de otra de las Partes que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la declaración de la autoridad a la que legalmente le corresponda iniciarlo y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;

(b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y

(c) sus procedimientos se ajusten al derecho interno.

Al respecto, el Doctor Miramontes comenta:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene un capítulo, precisamente el primero, intitulado “De las garantías individuales”. Para los efectos del caso consignamos en particular las garantías de legalidad u audiencia que los artículos 14 y 16 constitucionales establecen en forma expresa; así como las garantías de juicio debido, de libertad, de tránsito y de expresión que los preceptos 7, 11 y 17 consignan (Cruz Miramontes,1997:1). De lo anterior, se deduce que el procedimiento administrativo llevado a cabo ante la Autoridad Investigadora Competente debe ser llevada a cabo conforme a derecho, para el caso de México el establecido en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el cual debe ser comunicado a la parte contraria, para concederle sus derechos de legítima defensa.

### **2.1.5 REVISIÓN E IMPUGNACIÓN**

Con el objeto de conseguir los objetivos planteados dentro del Tratado los Estados Parte, se comprometen a establecer instituciones que garanticen los principios de legalidad, formalidad y publicidad, a través de los recurso de revisión e impugnación, al respecto el Maestro Miramontes comenta:

El capítulo XVIII contiene disposiciones generales que ratifican los extremos de legalidad, formalidad y publicidad necesarios para que cualquier interesado pueda tener acceso y conocimiento oportunos de las normas legales tanto generales como específicas que se refieran a cuestiones de comercio internacional o a temas comprendidos en el tratado con el fin de asegurar las garantías elementales que las normas constitucionales de los tres países otorgan a sus ciudadanos (Cruz Miramontes,1997:1).

Con el propósito, de dar cumplimiento a éstos principios, los Estados Partes se obligan a lo establecido en el artículo 1805 del Tratado, el cual establece:

1. Cada una de las Partes establecerá y mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasijudiciales o de naturaleza administrativa, para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.
2. Cada una de las Partes se asegurará de que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:
  - (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
  - (b) una resolución fundada en las pruebas y promociones o, en casos donde lo requiera la legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.
3. Cada una de las Partes se asegurará de que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su derecho interno, dichas resoluciones sean puestas en ejecución por las dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

De lo anterior, se deduce que es voluntad de las Partes establecer el recurso de revisión e impugnación en contra de las resoluciones administrativas que dicten las autoridades de cada país, cuando éstas afecten el interés jurídico de los recurrentes. Pero además se obligan a establecer un sistema judicial autónomo, imparcial, donde se establezca una real y oportuna forma de defensa de los intereses de cada parte, en México, se realiza este sistema a través del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Poder Judicial Federal.

### **2.1.6 DEFINICIONES**

Como resolución administrativa de aplicación general, para los efectos del estudio del capítulo XVIII del TLCAN, se comprende el dictamen final determinado por autoridades administrativas con competencia en la aplicación del presente Tratado. Esta determinación se podrá tomar en cuenta en la resolución de otros casos concretos que se presenten, siempre y cuando sea del ámbito de aplicación del presente Tratado, pero a la vez significa que excluye aquellas determinaciones de casos concretos establecida por autoridades administrativas de los países parte que no tiene aplicación conforme al Tratado.

En relación con la definición, de resolución administrativa de aplicación general dentro del Tratado, los Estados Partes establecieron el artículo 1806 el cual establece:

Para efectos de este capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) resoluciones o fallos en procedimientos administrativos o cuasijudiciales que se aplican a una persona, bien o servicio de otra Parte en un caso particular; o
- (b) un fallo que se adjudique respecto de un acto o práctica en particular.

Dicho de otra forma, las resoluciones administrativas que dicte la Secretaría de Economía, serán aplicadas a todas las personas que estén sujetas al orden jurídico mexicano en materia de comercio internacional conforme al TLCAN, pero no incluyen las resoluciones administrativas que dicte la autoridad homologa a la Secretaría de Economía de los otros países parte, tampoco incluye ninguna resolución dictada por cualquiera de las partes para aplicarse a un acto o práctica en particular dentro de su país, que no tiene relación con el tratado, sino que es una resolución administrativa de derecho interno del país de que se trate.

## **2.2 PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL**

Se consideran prácticas desleales de comercio internacional, la importación de mercancías idénticas o similares a las de producción nacional, en condiciones de: 1) discriminación de precios (dumping); 2) que sean objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, y 3) que causen o amenacen causar un daño a la producción nacional (Malpica de Lamadrid,1998:37).

La determinación de la existencia de discriminación de precios o subvenciones, del daño o amenaza de daño y de su relación causal, que es determinante para la configuración de una práctica desleal y la determinación de las cuotas compensatorias, que es la consecuencia de las prácticas desleales, se realizará mediante de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Comercio Exterior y su reglamento (Malpica de Lamadrid,1998:37).

Las prácticas desleales de comercio internacional son básicamente dos, la discriminación de precios o dumping y las subvenciones, las cuales se analizan en los siguientes puntos.

### **2.2.1 DUMPING**

El dumping es el fenómeno que se da cuando un país vende en el exterior bienes a precios más baratos de los que adjudica en su propia nación a los

mismos productos. La protección está justificada en este caso, sólo si se demuestra que el Estado que practica el dumping pretende lograr en el país que se protege un monopolio, eliminando a los productores nacionales (Microsoft® Encarta® 2003, 13 de abril 2004).

El concepto oficial de la discriminación de precios o dumping, en el Estado mexicano se encuentra establecida en el artículo 30 de la Ley de Comercio Exterior, el cual establece: “La importación en condiciones de discriminación de precios consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal” El maestro, Luis Malpica de Lamadrid establece como concepto de discriminación de precios el siguiente: La importación en condiciones de discriminación de precios consiste, según el artículo 30 de la ley, en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal (Malpica de Lamadrid,1998:38).

La legislación nacional aplicable a las prácticas desleales de comercio internacional, se encuentra establecida en la Ley de Comercio Exterior y su reglamento, específicamente en el título quinto de la Ley, y en el título IV del reglamento. “Los controles del comercio exterior, conocidos como prohibiciones, restricciones y regulaciones al comercio exterior, se justifican en términos del bienestar nacional, la salud humana, la salud animal, el medio ambiente y la seguridad nacional, así como para proteger a las industrias que se verían perjudicados por importaciones o exportaciones que representen un peligro de consecuencias desagradables para la nación o su economía.” (Trejo Vargas,2003:45)

### **2.2.1.1 VALOR NORMAL DE MERCANCÍAS**

Resulta indispensable establecer qué se entiende por valor normal de mercancías, lo cual lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Comercio Exterior, en los siguientes términos: “El valor normal de las mercancías exportadas a México es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen o en el curso de operaciones comerciales

normales.” A la regla general establecida en el primer párrafo que se describió, existen excepciones, las cuales están en el mismo artículo, en el segundo párrafo y sus numerales uno y dos, los cuales establecen:

Sin embargo, cuando no se realicen ventas de una mercancía idéntica o similar en el país de origen, o cuando tales ventas no permitan una comparación válida, se considerará como valor normal, en orden sucesivo:

- I. El precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales. Este precio podrá ser el más alto, siempre que sea un precio representativo, o
- I. El valor reconstruido en el país de origen que se obtendrá de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable, los cuales deberán corresponder a operaciones comerciales normales en el país de origen

El Valor normal puede determinarse en dos casos, cuando se realicen ventas en el país de origen y éstas permitan una comparación válida y cuando no se realicen ventas en el país de origen y por lo mismo, éstas no permitan una comparación válida (Malpica de Lamadrid,1998:39).

### **2.2.2 SUBVENCIONES**

Subvención, todo aquel gasto llevado a cabo por un ente público en favor de personas o entidades privadas, familias, fundaciones, instituciones sin ánimo de lucro, entre otras, sin que de ello se derive para los favorecidos obligación alguna de restituir el importe de la misma. No se trata, pues, de un préstamo, sino de una entrega a fondo perdido. A menudo tiene la finalidad de favorecer la fabricación de determinados productos o la prestación de servicios concretos, con el fin de abaratar su coste o de influir en el precio de venta al público. Otras veces, su objeto es paliar las consecuencias de una catástrofe natural (subvenciones concedidas a determinados agricultores a fin de paliar los efectos de unas inundaciones) o de un estado de cosas adverso o contraproducente (Microsoft® Encarta® 2003.).

La subvención es, dice el artículo 37 de la Ley de Comercio Exterior:

El beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, o sus entidades, directa o indirectamente, a los productores transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas. Este beneficio podrá tomar la forma de estímulos, incentivos, primas, subsidios o ayudas de cualquier clase (Malpica de Lamadrid,1998:43).

Para calcular el total de la subvención se realiza una resta, deduciendo lo que se haya pagado de impuesto u otros derechos en el país de origen, que son destinados a eliminar la existencia de la subvención, al efecto el artículo 38 de la Ley de Comercio Exterior, establece: “Al calcularse el monto de la subvención recibida por la mercancía extranjera exportada a México, se deducirá el total de los impuestos de exportación, derechos u otros gravámenes al que se haya sometido la exportación de la mercancía en el país de origen, destinados a neutralizar la subvención.” Una vez configuradas las prácticas desleales, discriminación de precios (dumping) o subvenciones, es necesario que se provoque un daño o una amenaza de daño a la producción nacional y que exista una relación causal entre aquellos y éstos.

### **2.2.3 DAÑO Y AMENAZA DE DAÑO A LA PRODUCCIÓN NACIONAL**

Para que se dé el elemento constitutivo de las prácticas desleales de comercio internacional llamado daño o amenaza de daño, se requiere que existan los requisitos básicos siguientes:

- Que haya un aumento de la cantidad de importaciones de la mercancía de que se trate en el caso concreto que se presente;
- Que exista daño grave o amenaza de daño grave a la producción nacional;
- Que el daño se de a una rama de la producción nacional; y,

- Que exista una relación causal.

Aumento de la cantidad de importaciones:

La determinación del aumento de la cantidad de las importaciones por un miembro para poder aplicar una medida de salvaguardia puede hacerse en términos absolutos o en relación con la producción nacional ([wto.org/english/thewto\\_e/whatis](http://wto.org/english/thewto_e/whatis), 17/04/04).

### **2.2.3.1 Daño grave:**

El Acuerdo define el "daño grave" como un menoscabo significativo de la situación de una rama de producción nacional. Al determinar si existe un daño grave, la autoridad investigadora ha de evaluar todos los factores pertinentes que tengan relación con la situación de esa rama de producción. Los factores que deben analizarse son los siguientes: el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones en términos absolutos y relativos y la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, así como los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas, y el empleo en la rama de producción nacional ([wto.org/english/thewto\\_e/whatis](http://wto.org/english/thewto_e/whatis), 17/04/04).

### **2.2.3.2 Amenaza de daño grave:**

Se entiende por "amenaza de daño grave" la clara inminencia de un daño grave, basada en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. Aun cuando no se determine que existe un daño grave, podrá aplicarse una medida de salvaguardia si se determina que existe una amenaza de daño grave ([wto.org/english/thewto\\_e/whatis](http://wto.org/english/thewto_e/whatis), 17/04/04).

### **2.2.3.3 Rama de producción nacional:**

Se define la "rama de producción nacional" como el conjunto de productores de productos similares o directamente competidores que operen

dentro del territorio de un Miembro o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos. Esta definición permite una consideración más amplia de los efectos que en los casos sobre medidas antidumping o compensatorias. ([wto.org/english/thewto\\_e/whatis, 17/04/04](http://wto.org/english/thewto_e/whatis/17/04/04)).

#### **2.2.3.4 Relación causal:**

No podrá formularse una determinación de daño grave a menos que existan pruebas objetivas de la existencia de una relación causal entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave. Por otra parte, cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones. El criterio de la relación causal dista, sin embargo, de las propuestas presentadas durante la Ronda Uruguay, que hubieran requerido que las importaciones fueran la "causa principal" del daño ([wto.org/english/thewto\\_e/whatis, 17/04/04](http://wto.org/english/thewto_e/whatis/17/04/04)).

El artículo 39 de la Ley de Comercio Exterior establece el daño en los siguientes términos:

Para los efectos de esta Ley, daño es la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la producción nacional de las mercancías de que se trate, o el obstáculo al establecimiento de nuevas industrias. Amenaza de daño es el peligro inminente y claramente previsto de daño a la producción nacional. La determinación de la amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas.

En la investigación administrativa se deberá probar que el daño o la amenaza de daño a la producción nacional es consecuencia directa de importaciones en condiciones de discriminación de precios o subvenciones, en los términos de esta Ley.

El daño y amenaza de daño a la producción nacional con las prácticas desleales de comercio internacional se encuentran tipificadas en la legislación interna, en el capítulo cuarto IV, de la Ley de Comercio Exterior y en el capítulo III, del Reglamento de la misma ley.

## **2.3 RESUMEN**

Dentro de este capítulo dos se encuentran establecidos los conceptos sobre publicación, notificación y administración de leyes, los cuales son medidas generales de las disposiciones administrativas institucionales que se aplican a la solución de conflictos que se presentan en el TLCAN, es decir, medidas generales aplicables a la revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias, así como los procedimientos para la solución de controversias.

Estas medidas generales son: los puntos que cada uno de los países partes debe establecer; la publicación que debe realizar cada país de las reformas que se propongan realizar a su derecho interno y que tenga injerencia con el Tratado; la notificación y suministro de información, que consiste en que cada Estado Parte debe notificar cualquier resolución definitiva administrativa o judicial a la parte interesada que tenga injerencia sobre las disposiciones del Tratado y el suministro de información sobre cualquier medida vigente o en proyecto que los Estados Parte deben proporcionar a petición de parte interesada, aun no siendo compatible con el Tratado. Los procedimientos administrativos que cada país debe establecer para que las Partes que así lo requieran reciban aviso razonable del inicio de los procedimientos que los involucren y desahoguen el procedimiento administrativo conforme al derecho interno del país donde se presente el caso concreto sin que exista violaciones constitucionales; la revisión e impugnación, que consiste esencialmente en que cada país tiene en su derecho interno procedimientos judiciales y administrativos, que en el caso de México es el recurso de revisión establecido en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como el juicio de nulidad que se ventila ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

finalmente se estableció la definición de “resolución administrativa de aplicación general” para los efectos del Tratado.

Asimismo, se explican en este capítulo las prácticas desleales de comercio internacional, es decir el dumping y las subvenciones, y los elementos que se deben dar para que existan estos supuestos jurídicos.

En el siguiente capítulo, analizaremos la revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias, desde el punto de vista adjetivo, sin entrar a lo sustantivo de estos conceptos.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**REVISIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN**  
**MATERIA DE CUOTAS ANTIDUMPING Y**  
**COMPENSATORIAS**

### **3.1 REVISIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE CUOTAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS**

En este capítulo, se analiza la integración de los Paneles Binacionales, el procedimiento a que se sujetarán los Paneles Binacionales para su funcionamiento, el procedimiento para ejercer el derecho a la reconsideración sobre la opinión preliminar declarativa dictada por los Paneles Binacionales.

Las disposiciones jurídicas internas de los Estados Unidos Mexicanos en materia de cuotas antidumping y compensatorias, se encuentran establecidas en la Ley de Comercio Exterior. La esencia de la Ley mencionada, es sistematizar y organizar el comercio exterior, aumentando la competencia de las empresas nacionales, ya privadas o del sector público e inclusive el social, favoreciendo el uso adecuado de los recursos productivos con que cuenta el país, así como adecuar a través de una integración paulatina, con seguridad jurídica, a la economía de los Estados Unidos Mexicanos con la internacional y en consecuencia conseguir apoyos para mejorar el nivel de vida de la población mexicana.

Las reformas legislativas que en materia de antidumping o de cuotas compensatorias realice alguno de los Países miembros del TLCAN, se encuentra acotada.

La revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias es procedente sólo en los casos en que la autoridad investigadora competente de la Parte importadora decida que las mercancías a las cuales les es aplicable el caso concreto, corresponden a otro Estado Parte, y no a él.

El párrafo 13 del artículo 1904 del TLCAN, no es preciso en establecer el plazo que tiene las partes para acudir a un comité de impugnación extraordinaria.

De conformidad con el párrafo catorce del artículo 1904 del TLCAN, se considera que México a dado cumplimiento a sus obligaciones contraídas en el TLCAN en la materia que se analiza.

### **3.1.1 DISPOSICIONES GENERALES**

En este apartado se establece, cómo, cuándo, por qué y por quiénes se integran los paneles binacionales. Así mismo, se establece cuál es el procedimiento a que se sujetarán los paneles binacionales para su funcionamiento, de igual forma se establece el procedimiento a seguir para ejercer el derecho a la reconsideración sobre la opinión preliminar declarativa dictada por el panel.

### **3.1.2 INTEGRACIÓN DE PANELES BINACIONALES**

Los paneles binacionales, se integran por cinco juristas de buena reputación, los cuales se elegirán primeramente de la lista que previamente existe en cada uno de los países partes, como segunda opción y sólo en el caso de que algún Estado Parte elija algún panelista fuera de los establecidos en las listas, ese panelista, igualmente deberá reunir los requisitos siguientes:

- Que sean jueces o lo hayan sido;
- Que sean nacionales de México, Estados Unidos o Canadá;
- Que sean probos, de gran prestigio y buena reputación;
- Que acrediten su objetividad, confiabilidad, buen juicio y familiaridad general con el derecho comercial internacional;
- No tendrán filiación con ninguna de las Partes y en ningún caso recibirán instrucciones de ella;
- Que sean juristas de buena reputación;

Los cinco miembros del panel serán elegidos de la siguiente forma: Las Partes implicadas tendrán un plazo de treinta días para elegir dos panelistas, plazo que empezará a correr a partir de la solicitud de integración del panel. El quinto panelista será elegido por convenio entre las partes, dentro de un plazo no

mayor a cincuenta y cinco días a partir de la solicitud de integración del panel, en el supuesto de que no convinieran en quien sería el quinto panelista, se decidirá por sorteo a quién de las partes le corresponde nombrarlo, lo cual deberá ser a más tardar al sexagésimo primer día, a partir de la solicitud de integración del panel, en esta última selección no podrán incluirse a los candidatos a panelistas eliminados por recusación irrefutable (TLCAN, Texto Oficial:2002)

Cuando alguna de las Partes no ejerza su derecho, en tiempo y forma, de nombrar panelistas o recusarlos, éstos serán seleccionados por sorteo al día siguiente de vencido el plazo para ejercer el derecho perdido, estos panelistas serán elegidos de la lista de panelistas de la Parte que no ejerció su derecho.

El Presidente del panel constituido, será nombrado por mayoría de entre los mismos panelistas que integran el panel, sólo en el supuesto de que no se diera la mayoría de votos, el presidente será nombrado por sorteo.

### **3.1.3 PROCEDIMIENTOS DE LOS PANELES**

Los paneles binacionales llevarán a cabo su función de procedimiento, bajo los siguientes principios:

- El panel establecerá sus propias reglas de procedimiento;
- Las partes podrán acordar las reglas del procedimiento a que sujetarán el caso concreto ante el panel, antes del establecimiento de éste;
- Se tendrá derecho a por lo menos una audiencia ante el panel;
- Las partes tendrán la oportunidad de presentar comunicaciones escritas y reglas;
- Las actuaciones de los paneles serán confidenciales, salvo pacto en contrario;
- El panel dictará su resolución con fundamento sólo en los argumentos y comunicaciones de las dos partes;
- El panel dictará su resolución en un término de 90 días a partir del nombramiento de su presidente;

- La resolución debe consistir en una opinión declarativa preliminar por escrito;
- La opinión debe contener conclusiones de hecho y estar apegada a lo establecido en el artículo 1902(2)(d)(i) o (ii);
- La opinión debe establecer si su función y efecto es el de revocar la resolución impugnada;
- Si la opinión es afirmativa, el panel podrá incluir recomendaciones respecto a las medidas para apegar la reforma a lo establecido en el artículo 1902(2)(d) del TLCAN;
- Si establecen recomendaciones, conforme al inciso anterior, el panel tomará en cuenta el grado en que la reforma afecte los intereses protegidos por el TLCAN;
- Los miembros del panel podrán formular votos particulares.

El procedimiento de los paneles binacionales es el que establezcan las partes y en su caso el propio panel, respetando siempre los principios de audiencia, presentación de escritos, confidencialidad a voluntad de las partes, dictará su resolución declarativa preliminar por escrito en un término de 90 días en base a los argumentos y comunicaciones de las partes, estableciendo conclusiones de hecho, estableciendo si revoca o hace recomendaciones a la resolución impugnada (TLCAN, Texto Oficial:2002).

### **3.1.4 DERECHO A LA RECONSIDERACIÓN**

El derecho a la reconsideración, que sobre la opinión preliminar declarativa podrá ejercerlo la parte disidente o que no esté conforme con ella, ante el mismo panel, sujetándose a las siguientes reglas de procedimiento:

- Presentará una declaración escrita con sus objeciones debidamente razonadas y motivadas;
- Tendrá un plazo fatal de catorce días a partir de que se pronuncie la opinión declarativa preliminar;

- El panel solicitará las opiniones de ambas partes y reconsiderará su opinión preliminar;
- El panel podrá realizar cualquier revisión ulterior que considere conveniente;
- El panel pronunciará una opinión definitiva por escrito;
- La opinión definitiva deberá contener las opiniones disidentes o concurrentes de miembros del panel;
- La opinión definitiva será dictada en un plazo de 30 días a partir de la solicitud de reconsideración;
- La opinión definitiva se publicará, salvo que las partes acuerden otra cosa.

La reconsideración sobre la opinión declarativa preliminar se presentara por escrito fundada y motivada en un plazo fatal de 14 días a partir de su publicación, la opinión definitiva se dictará en un término de 30 días a partir de la petición de reconsideración (TLCAN, Texto Oficial:2002).

### **3.2 VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS INTERNAS EN MATERIA DE CUOTAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS**

Las disposiciones jurídicas internas de los Estados Unidos Mexicanos en materia de cuotas antidumping y compensatorias se encuentran establecidas en la Ley de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 1993 por el entonces presidente de la republica Carlos Salinas de Gortari, así como en el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior el cual fue dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, el día 23 del mes de diciembre del año de 1993, por el entonces presidente de la republica Carlos Salinas de Gortari.

La esencia de la ley mencionada es sistematizar y organizar el comercio exterior, aumentando la competencia de las empresas nacionales, ya privadas o del sector público e inclusive el social, favoreciendo el uso adecuado de los recursos productivos con que cuenta el país, así como adecuar a través de una integración paulatina, con seguridad jurídica, a la economía de los Estados Unidos

Mexicanos con la internacional y en consecuencia conseguir apoyos para mejorar el nivel de vida de la población mexicana. El reglamento mencionado, establece la estructura de la Comisión de Comercio Exterior, así como sus funciones, la forma de sesionar, los acuerdos de ésta en su parte general, así mismo, reglamenta los objetivos a alcanzar de su Ley.

Desde luego, que la vigencia de la ley comentada está sujeta a nuestro sistema jurídico formal de creación de la normas jurídicas y la vigencia de su reglamento se encuentra sujeta a posibles modificaciones de su ley y al ejercicio del Poder Ejecutivo de conformidad con la facultad concedida a éste por la fracción primera del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero cualquiera de estas facultades, tanto del Poder Legislativo como del Ejecutivo, debe someterse al compromiso internacional contraído por México a través del TLCAN, al efecto, el artículo 1902 del Tratado establece:

1. Cada una de las Partes se reserva el derecho de aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias a los bienes que se importen de territorio de cualquiera de las otras Partes. Se consideran disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias, según corresponda en cada Parte, las leyes pertinentes, los antecedentes legislativos, los reglamentos, la práctica administrativa y los precedentes judiciales.

De este primer párrafo, se desprende que fue voluntad internacional de las partes el que cada una se reservará el derecho de aplicar sus normas jurídicas internas en materia de cuotas antidumping y compensatorias, decisión que cada país puede tomar partiendo de su interés público. En el segundo párrafo se encuentra la reserva de las Partes a cambiar o reformar estas disposiciones, el cual establece:

2. Cada una de las Partes se reserva el derecho de cambiar o reformar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias, siempre que, de aprobarse una reforma a la ley antidumping o de cuotas compensatorias de una Parte:

- (a) la reforma se aplique a las mercancías de otra de las Partes, sólo si en la reforma se especifica que tendrá vigencia para los bienes de esa Parte o Partes de este Tratado;
- (b) la Parte que lleve a cabo la reforma la notifique por escrito con la mayor anticipación posible a la fecha de su aprobación legislativa a las Partes a las que se aplique;
- (c) después de hecha la notificación, la Parte que lleve a cabo la reforma, a solicitud de cualquier Parte a la cual ésta se aplique, lleve a cabo consultas con esa Parte, previas a la aprobación de la misma; y
- (d) dicha reforma, en lo aplicable a otra de las Partes, no sea incompatible con
  - (i) el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Código Antidumping), o el Acuerdo para la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Código de Subsidios), o sus acuerdos sucesores de los cuales los signatarios originales de este Tratado sean parte, o
  - (ii) el objeto y la finalidad de este Tratado y de este capítulo, que es establecer condiciones justas y predecibles para la liberalización progresiva del comercio entre las Partes de este Tratado, a la vez que se conserven disciplinas efectivas sobre las prácticas comerciales desleales, tal como se desprende de las disposiciones del Tratado, su Preámbulo y Objetivos, y de las prácticas de las Partes.

Del párrafo anterior, sale a la luz la voluntad de la Partes de reservarse el derecho a reformar su marco normativo en materia antidumping o de cuotas compensatorias, sólo que esta reserva resulta contradictoria, pues cada parte debe notificar por escrito su reforma a las partes que le resulte aplicable dicha reforma, así como realizar consultas antes de la aprobación legislativa, por lo que resulta que ésta se encuentra sujeta a la voluntad internacional de las otras partes. Como requisito, para la reserva de este derecho se encuentra que la reforma deberá referirse a la mercancía y que ésta tendrá eficacia sobre bienes de otra de las partes y no deberá ser incompatible con el Acuerdo General sobre Aranceles

Aduaneros y Comercio, el Código Antidumping, el Código de Subsidios y acuerdos internacionales en que las Partes de éste Tratado formen parte. El siguiente punto trata sobre la revisión de las reformas legislativas que tengan injerencia con el TLCAN.

### **3.3 REVISIÓN DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS**

Las reformas legislativas que en materia de antidumping o de cuotas compensatorias realice alguno de los países miembros del TLCAN, se encuentran acotadas por la facultad que tiene el (o los) Estado(s) Parte al (a los) que se pretenda aplicar dicha reforma, pues antes de concluir el proceso formal de constitución de la reforma legislativa de que se trate, deberá agotarse lo establecido en el artículo 1903 del Tratado.

En primer término, el artículo mencionado establece la facultad para el Estado Parte de solicitar que la reforma se someta a un panel binacional, estableciéndose como único requisito formal para la parte que solicita el panel que la solicitud se realice por escrito, la constitución del panel tiene como finalidad que éste emita una opinión declarativa, la cual deberá versar sobre: si la reforma no se apega a lo establecido en el numeral (2)(d)(i) o (ii) del artículo 1902 del TLCAN, o si la reforma tiene la función y el efecto de revocar una resolución previa de un panel dictada de conformidad con lo establecido en el artículo 1904 del Tratado.

En segundo término, previa a la aprobación de la reforma legislativa, el Estado Parte iniciador deberá notificar el proyecto de reforma al (a los) Estado(s) Parte(s) del Tratado en quien(es) tenga aplicación la reforma, con el fin de dar lugar al inicio de consultas, para tratar de conseguir una solución satisfactoria para las partes.

En tercer término, el panel establecido para la revisión de la reforma legislativa llevará a cabo su función sujetándose al procedimiento establecido en el punto “3.1.2 Procedimientos de los Paneles” de la presente tesis.

La opinión declarativa que dicte el panel, si es en el sentido de que se realicen modificaciones a la reforma, tendrá la fuerza de que las partes inicien consultas buscando una solución justa para ellas, contando con un plazo de noventa días a partir de que el panel emita su opinión declarativa final. La solución a la controversia planteada consiste formalmente en una propuesta de legislación correctiva a la ley de la parte que promulga la reforma.

Ahora bien, el Estado Parte que pretende realizar la reforma legislativa cuenta con un plazo de nueve meses, a partir de la terminación de las consultas, para adoptar en su legislación interna la propuesta de legislación correctiva a la ley acordada por las partes, y sólo en el supuesto de que el país iniciador no considere la propuesta, el Estado Parte que solicitó la revisión de la reforma inicial, tiene la facultad de establecer las siguientes medidas: a) adoptar medidas equiparables a las realizadas en la reforma por el Estado Parte que dio origen a la controversia.

#### **3.4 REVISIÓN DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS SOBRE CUOTAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS**

Para acudir a la revisión de resoluciones definitivas sobre prácticas desleales de comercio internacional, es necesario agotar el recurso administrativo establecido en la Ley de Comercio exterior, ante la Unidad de Prácticas de Comercio Internacional de la Secretaría de Economía, sobre todo que: “El recurso administrativo además de ser un medio de defensa con cierta efectividad, para su elaboración no es necesario tecnicismos complejos y vale la pena intentar dicha vía de impugnación antes de acudir a un Tribunal, máxime que el tiempo de elaboración para el recurso será menor que el dedicado a una demanda de nulidad o litigio contencioso.” (SALDAÑA MAGALLANES,2003:72) por lo que para acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se requiere haber agotado dicho recurso administrativo, es decir, que no es opcional el agotamiento mencionado, máxime si se acude al mecanismo alternativo de solución de controversias.

La revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias, es procedente sólo en los casos en que la autoridad

investigadora competente de la parte importadora decida que las mercancías a las cuales les es aplicable el caso concreto corresponden a otro Estado Parte y no ha él, es decir, que tratándose de mercancías que sean del mismo país importador no resulta aplicable el artículo 1904 del TLCAN.

### **3.4.1 OPCIONES PARA ACUDIR A LA REVISIÓN**

En el caso de que sea agotado el procedimiento administrativo, ante la Secretaría de Economía por conducto de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 80, 81, 82, 83, 84, 85 de la Ley de Comercio Exterior y en base a los artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 88 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. Agotado el procedimiento administrativo, la parte interesada se encuentra ante dos opciones, en las cuales existe la facultad de elegir, pero tal decisión es fatal, es decir, elegida una vía de revisión se excluye a la otra.

El primer camino o vía legal, es proceder a ejercer el recurso de revocación, de conformidad con lo establecido en los artículos 94, 95, 96, 98 de la Ley de Comercio Exterior y el Título octavo del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y se aplicará de manera supletoria, para la substanciación y resolución del mencionado recurso, el Código Fiscal de la Federación, siendo obligatorio agotar el recurso para acudir a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para agotar el juicio de nulidad de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 239 bis del Código Fiscal de la Federación.

El segundo camino o vía legal, es que la parte interesada podrá acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias establecidos en el TLCAN, la consecuencia legal de esta elección se encuentra establecida en el párrafo primero del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, el cual establece:

De optarse por tales mecanismos: 1. No procederá el recurso de revocación previsto en el artículo 94 ni el juicio ante la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra dichas resoluciones, ni contra la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos, y se entenderá que la parte interesada que ejerza la opción acepta la resolución que resulte del mecanismo alternativo de solución de controversias

Para sustento de lo comentado, se cita lo que literalmente dice el párrafo primero del artículo 1904 del texto oficial del TLCAN el cual establece: “1. Según se dispone en este artículo, cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional.”

#### **3.4.2 AUTORIDAD COMPETENTE INVESTIGADORA, UPCI**

La Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales es el área administrativa dependiente de la Secretaría de Economía, encargada de llevar a cabo investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, además de prestar asistencia a exportadores mexicanos sujetos a este tipo de procedimientos en el extranjero ([www.economia.gob.mx](http://www.economia.gob.mx), 03/05/04).

El marco jurídico aplicable a las prácticas desleales de comercio internacional en nuestro país es: la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento; el Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT94); EL Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del (GATT94); EL Acuerdo sobre Salvaguardias del (GATT94); el TLCAN ([www.economia.gob.mx](http://www.economia.gob.mx), 03/05/04). En aplicación del marco jurídico que regula las prácticas desleales de comercio internacional, la Unidad de Prácticas de Comercio Internacional realizará la investigación sobre la denuncia que realice un particular de actos que puedan ser constitutivos de dumping o subvenciones, por lo cual constituirá el expediente

administrativo (se entiende como tal) según lo establece el artículo 1911 del Tratado de Libre comercio de América del Norte:

a) Toda la información documental o de otra índole que se presente a la autoridad investigadora competente, o ésta obtenga, en el curso de un procedimiento administrativo, incluidos cualesquiera comunicaciones gubernamentales relacionadas con el caso, así como cualquier acta de las reuniones con una sola de las partes interesadas que se requiera conservar; b) una copia de la resolución definitiva de la autoridad investigadora competente, que incluya la fundamentación y motivación de la misma; c) todas las transcripciones o actas de las reuniones o audiencias ante la autoridad investigadora competente; y d) todos los avisos publicados en el diario oficial de la Parte importadora en relación con el procedimiento administrativo,

El párrafo dos, del artículo 1904 del TLCAN establece:

2. Una Parte implicada podrá solicitar que el panel revise, con base al expediente administrativo, una resolución definitiva sobre cuotas antidumping y compensatorias emitida por una autoridad investigadora competente de una Parte importadora, para dictaminar si esa resolución estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la Parte importadora. Para este efecto, las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias consisten en leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes, en la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente. Únicamente para efectos de la revisión por el panel, tal como se dispone en este artículo, se incorporan a este Tratado las leyes sobre cuotas antidumping y compensatorias de las Partes, con las reformas que ocasionalmente se les hagan.

De lo anterior, se aprecia que se estableció en el Tratado los ordenamientos de derecho que rigen en materia de cuotas antidumping y compensatorias, México cumple con esta parte con la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, El Código Fiscal de la Federación, el propio Tratado y los

Acuerdos Internacionales de los que México forma parte, llama la atención lo establecido en la última fracción del párrafo comentado pues establece que para los efectos de la revisión del panel se incorporan al Tratado las leyes sobre cuotas antidumping y compensatorias de las partes que en el caso de México son específicamente la Ley de Comercio Exterior y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

### **3.4.3 CRITERIOS DE REVISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN MATERIA DE CUOTAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS, ANTE UN PANEL BINACIONAL**

Elegido el panel binacional, para la revisión de una resolución definitiva sobre cuotas antidumping y compensatorias, éste aplicará los criterios establecidos en el anexo 1911 del Tratado, los cuales son:

- la autoridad investigadora competente;
- criterio de revisión;
- ley antidumping;
- ley de cuotas compensatorias; y
- resolución definitiva.

Dentro del primer criterio, para el caso de México, se entiende como autoridad investigadora competente a la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales que es una área administrativa dependiente de la Secretaría de Economía.

El segundo criterio de revisión, significa lo establecido en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en el cual se encuentran establecidas las causales de ilegalidad de una resolución administrativa, que se deben de demostrar ante el panel binacional, para que éste pueda dictar que una resolución administrativa es ilegal, dichas causales son:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.
- V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Tratándose de incompetencia, de falta de fundamentación o motivación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene la facultad de hacer valer estas causales o no, pues la ley establece que “podrá” y no establece de forma imperativa que deba hacerlo. Para que los Paneles Binacionales, puedan resolver sobre las causas de ilegalidad de una resolución administrativa, deben hacerse valer por la parte interesada, pues de no hacerse de parte interesada el panel no podrá invocar dichas causales, lo que se considera que es una desventaja para la parte recurrente el elegir la vía alternativa de solución de la controversia, por ello es más seguro jurídicamente elegir el mecanismo judicial interno de cada país.

En el tercer y cuarto criterio de revisión, para el caso de México, se encuentra como ley antidumping y de cuotas compensatorias, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, sin obviar su fundamento constitucional que son los artículos 73, fracción X, y 131, segundo párrafo, así como jurisprudencias dictadas por el Poder Judicial Federal y el mismo TLCAN.

El último criterio de revisión, es lo que se entiende por resolución definitiva, que para el caso de México es:

- Una resolución definitiva respecto a las investigaciones en materia de cuotas antidumping o compensatorias dictadas por la Secretaría de Economía. Resolución que deben referirse a las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales deben versar sobre Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía, específicos, cuando se expresen en términos monetarios por unidad de medida y mixtos, cuando se trate de la combinación de los dos. Los aranceles antes mencionados, podrán adoptar las siguientes modalidades: Arancel-cupo, cuando se establezca un nivel arancelario para cierta cantidad o valor de mercancías exportadas o importadas, y una tasa diferente a las exportaciones o importaciones de esas mercancías que excedan dicho monto; arancel estacional, cuando se establezcan niveles arancelarios distintos para diferentes periodos del año, y las demás que señale el Ejecutivo Federal.
- Una resolución definitiva respecto a la revisión administrativa anual de la resolución definitiva respecto a cuotas antidumping o cuotas compensatorias dictada por la Secretaría de Economía, con fundamento en el inciso o) de la lista de México del anexo 1904.15 del Tratado de libre Comercio de América del Norte.
- Una resolución definitiva dictada por la Secretaría de Economía, respecto a la pertenencia de un tipo particular de mercancía a la clase o tipo de mercancía descrita en una resolución existente sobre cuotas antidumping o compensatorias.

Del último criterio de revisión, se aprecia que existen tres supuestos dentro de los cuales, cualquiera de ellos que se actualice, constituye una resolución definitiva que podrá ser recurrida para su revisión ante un panel binacional.

Los criterios establecidos, parten del párrafo tercero del artículo 1904 del TLCAN, el cual establece: "El panel aplicará los criterios de revisión señalados en el Anexo 1911 y los principios generales de derecho que de otro modo un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora

competente.” De lo anterior se concluye que, ya elegido el panel binacional por la parte interesada, éste aplicará los principios a que se ha hecho alusión en este apartado y además aplicará los principios generales del derecho que utilizan tanto el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como los tribunales del Poder Judicial de México cuando revisan una resolución definitiva de la Secretaría de Economía sobre cuotas antidumping y compensatorias, con la desventaja para la parte interesada de que el Panel Binacional no podrá hacer valer de oficio las causales por las cuales se considera que la resolución recurrida es ilegal, por lo tanto ante esta limitante la parte interesada deberá solicitar que se hagan valer las causales sobre las que funde su escrito de revisión.

#### **3.4.4 FORMALIDAD DE LA SOLICITUD PARA INTEGRAR UN PANEL BINACIONAL**

El Panel constituido conforme al artículo 1904 debe aplicar los criterios de revisión que se señalan en el Anexo 1911 del capítulo XIX, que en el caso de México es el artículo 238 del CFF, o cualquier ley que lo sustituya, basado solamente en el expediente y los principios generales de derecho que de otro modo un tribunal de la parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente (Cruz, 2002:111).

De conformidad con lo sostenido anteriormente por el Maestro Oscar Cruz Barney, el inciso c) del segundo párrafo criterio de revisión del Anexo 1911 del capítulo XIX del TLCAN, establece que: “en el caso de México el criterio establecido en el Artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o cualquier ley que lo sustituya, basado solamente en el expediente” En consecuencia, se consideran resoluciones administrativas ilegales las incluyan los siguientes supuestos:

- incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

- vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debida.
- cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Cuando una resolución administrativa, sea dictada por autoridad incompetente o no se establezca su fundamento y motivación de la misma, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio la incompetencia y la falta de motivación y fundamentación, de esto nace una incógnita, pues la ley da la facultad al tribunal de hacerla valer o no, pues la ley establece la palabra “podrá” y no “debe” que a criterio del suscrito ésta es la palabra correcta para así obligar a la autoridad a hacer valer las mencionadas ilegalidades, pues son disposiciones de orden público por tanto obligatorias para la autoridad. La presente facultad de revisión se encuentra reservada sólo para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir que los paneles binacionales, en materia de prácticas desleales de comercio internacional, no podrán revisar de oficio las causales invocadas en este apartado.

La solicitud para la integración de un panel debe formularse por escrito a la otra parte implicada, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la resolución definitiva en cuestión se publique en el Diario Oficial de la Federación para el caso de México. De no solicitarse la instalación de un panel en el plazo señalado, precluye el derecho de revisión por un panel (Cruz,2002:112).

Para sustentar, lo comentado por el Maestro Oscar Cruz Barney, se inserta lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 1904 del texto oficial del TLCAN, el cual establece:

La solicitud para integrar un panel se formulará por escrito a la otra Parte implicada, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la resolución definitiva en cuestión se publique en el diario oficial de la Parte importadora. En el caso de resoluciones definitivas que no se publiquen en el diario oficial de la Parte importadora, ésta las notificará inmediatamente a la otra Parte implicada cuando esa resolución involucre sus mercancías, y esa Parte podrá solicitar la integración de un panel dentro de los treinta días siguientes a que se reciba la notificación. Cuando la autoridad investigadora competente de la Parte importadora haya dictado medidas provisionales con motivo de una investigación, la otra Parte implicada podrá notificar su intención de solicitar un panel de conformidad con este artículo, y las Partes empezarán a instalarlo a partir de ese momento. De no solicitarse la instalación de un panel en el plazo señalado en este párrafo, prescribirá el derecho de revisión por un panel.

### **3.4.5 QUIEN PUEDE SOLICITAR LA REVISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA ANTE UN PANEL BINACIONAL**

Una Parte implicada puede solicitar que un panel revise una resolución definitiva:

- a) Por iniciativa propia, y
- b) A petición de una persona que de otro modo, conforme al derecho de la parte importadora, estaría legitimada para iniciar procedimientos internos de revisión judicial de la misma resolución definitiva (Cruz,2002:112).

El párrafo quinto del artículo 1904 del texto oficial del TLCAN establece: “Una Parte implicada podrá solicitar, por iniciativa propia, que un panel revise una resolución definitiva, y deberá asimismo solicitarlo a petición de una persona que de otro modo, conforme al derecho de la Parte importadora, estaría legitimada para iniciar procedimientos internos de revisión judicial de la misma resolución definitiva” de lo anterior se aprecia, que existe la figura del mandato, pues al establecerse que una persona por iniciativa propia podrá solicitar que un panel revise una resolución definitiva, pero esta petición deberá hacerla a petición de otra persona, es decir la persona con interés jurídico en el asunto de que se trate, persona que está legitimada para iniciar el procedimiento interno de revisión judicial, es decir, el

recurso de revocación de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, y que en consecuencia también estaría legitimado para ejercer su derecho ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta primera persona pedirá a un tercero que solicite que un panel revise la resolución administrativa de que se trate.

#### **3.4.6 LA REVISIÓN POR EL PANEL**

Se establece, que a voluntad de las partes de la controversia de un caso en particular puedan establecer las reglas de procedimiento en las cuales el panel se basará para la revisión y solución de la controversia, así también se establece de forma categórica que cuando ambas partes del conflicto soliciten la integración de un panel, no se establecerán dos, es decir que sólo un panel será el responsable de la revisión del caso concreto de que se trate, al respecto el párrafo seis del artículo 1904 del TLCAN, establece: “El panel llevará a cabo la revisión según los procedimientos establecidos por las Partes conforme al párrafo 14. Cuando ambas Partes implicadas soliciten que un panel revise una resolución definitiva, un sólo panel revisará tal resolución.”

#### **3.4.7 REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES POR ABOGADOS ANTE EL PANEL**

De acuerdo con el artículo 1904, párrafo 7 del TLCAN, la autoridad investigadora competente que haya dictado la resolución definitiva en cuestión, que en el caso de México es la UPCI, tiene el derecho de comparecer y ser representada por abogados ante el panel (Cruz,2002:112).

El mismo párrafo señala que cada una de las partes deberá disponer que las personas que de conformidad con el derecho de la Parte importadora, estarían legitimadas para comparecer y ser representadas en un procedimiento interno de revisión judicial de la resolución de la autoridad investigadora competente, tengan el derecho de comparecer y ser representadas por abogados ante el panel (Cruz,2002:112). Efectivamente, como lo sostiene el Maestro Oscar Cruz Barney, el párrafo séptimo del artículo 1904 del TLCAN establece:

La autoridad investigadora competente que haya dictado la resolución definitiva en cuestión tendrá el derecho de comparecer y ser representada por abogados ante el panel. Cada una de las Partes dispondrá que las personas que por otro lado, de conformidad con el derecho de la Parte importadora, estarían legitimadas para comparecer y ser representadas en un procedimiento interno de revisión judicial de la resolución de la autoridad investigadora competente, tengan el derecho de comparecer y ser representadas por abogados ante el panel.

De lo anterior, se aprecia que en el Tratado comentado se establece plenamente el derecho de las partes para que sean representadas por abogados ante un panel cuando se presente un caso concreto, así mismo, las partes establecen que los particulares físicos o morales de cada uno de los países signantes tengan el derecho de ser representados por abogados ante un panel, cuando se les presente un caso concreto, pero este derecho de los particulares se vinculó con que deben ser las personas que se encuentren legitimadas para comparecer y ser representadas en un procedimiento interno de revisión judicial del país a donde pertenezca la autoridad investigadora competente.

#### **3.4.8 FACULTADES DEL PANEL BINACIONAL**

En este párrafo se establecen las facultades del panel, que son dos: confirmar la resolución definitiva o devolverla a la instancia anterior para el efecto de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión, en el segundo caso fijará el plazo para el cumplimiento de la resolución emitida, el cual no deberá exceder del plazo máximo establecido por la ley, y ser un plazo mínimo razonable tomando en cuenta las cuestiones de hecho y de derecho a resolver, en el caso de ser necesario revisar el cumplimiento será ante el mismo panel. A continuación se enlistan las obligaciones del panel establecidas en este párrafo, para una mejor comprensión:

- confirmar la resolución definitiva;
- devolverla a la instancia anterior;
- fijará el menor plazo razonable posible, para el cumplimiento de lo dispuesto en la devolución;

- revisará el cumplimiento de su resolución;
- emitirá un fallo definitivo.

Al respecto, el Maestro Cruz establece que: En aquellos casos en que el panel devuelva una resolución definitiva, deberá fijar el menor plazo razonablemente posible para el cumplimiento de lo dispuesto en la devolución, tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza del fallo del panel (Cruz,2002:113).

Así mismo, establece que: Si fuera necesario revisar la medida adoptada en cumplimiento de la devolución por la autoridad investigadora competente, esa revisión se deberá llevar a cabo ante el mismo panel, el que normalmente deberá emitir un fallo definitivo dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que dicha medida le haya sido sometida (Cruz,2002:113).

En relación al párrafo comentado, el Maestro Ríos Herrán, comenta: el laudo emitido por el panel tiene el carácter de obligatorio y se considera con la calidad de cosa juzgada para las partes implicadas con relación al asunto concreto entre esas partes que haya sido sometido al panel (Ríos, 1996:128). Existe como sustento legal a lo comentado lo establecido en los párrafos octavo y noveno del artículo 1904 del TLCAN, los cuales establecen:

El panel podrá confirmar la resolución definitiva o devolverla a la instancia anterior con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión. Cuando el panel devuelva una resolución definitiva, fijará el menor plazo razonablemente posible, para el cumplimiento de lo dispuesto en la devolución, tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza del fallo del panel. En ningún caso dicho plazo excederá el periodo máximo (a partir de la fecha de la presentación de la petición, queja o solicitud) señalado por la ley para que la autoridad investigadora competente en cuestión emita una resolución definitiva en una investigación. Si se requiere revisar la medida adoptada en cumplimiento de la devolución por la autoridad investigadora

competente, esa revisión se llevará a cabo ante el mismo panel, el que normalmente emitirá un fallo definitivo dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que dicha medida le haya sido sometida. El fallo de un panel en los términos de este artículo será obligatorio para las Partes implicadas con relación al asunto concreto entre esas Partes que haya sido sometido al panel.

#### **3.4.9 NO AFECTA A RESOLUCIONES QUE NO TENGAN CARÁCTER DEFINITIVO**

Se establece, dentro del Tratado que éste no tendrá aplicación sobre aquellas resoluciones de trámite dentro de los procedimientos administrativos, así como en resolución procesales, pues se requiere que en ambos casos tengan el carácter de definitivas, así también se establece que el presente Tratado no tendrá aplicación en los procedimientos de revisión judicial de cualquiera de las partes sobre resoluciones de trámite o procesales no definitivas, así como tampoco tendrá aplicación en los asuntos impugnados conforme a esos procedimientos, es decir, para el caso de México, que en algún trámite administrativo o judicial en el cual se violaran las garantías del gobernado, éste puede acudir a los medios de control establecidos sin que tenga aplicación el presente Tratado, en el caso de México, los mismos recursos que establezcan las leyes y reglamentos aplicables al caso concreto que se trate, Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, la apelación y el juicio de amparo indirecto. Al respecto, el párrafo 10 del artículo 1904 del TLCAN, establece: “En lo relativo a resoluciones que no tengan carácter definitivo, este Tratado no afectará:

- (a) los procedimientos de revisión judicial de cualquiera de las Partes; ni
- (b) los asuntos impugnados conforme a esos procedimientos”

#### **3.4.10 LA EXCLUSIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Una vez que una Parte implicada solicita la instalación de un panel con motivo de la resolución definitiva dentro de los plazos fijados en el TLCN, dicha resolución no podrá sujetarse a ningún procedimiento de revisión judicial de la Parte importadora. Ninguna de las partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un

panel, incluyendo como veremos en el caso de México, el juicio de amparo (Cruz,2002:113). Lo anterior, se fundamenta en el párrafo undécimo del artículo 1904 del TLCAN, el cual establece:

Una resolución definitiva no estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la Parte importadora, cuando una Parte implicada solicite la instalación de un panel con motivo de esa resolución dentro de los plazos fijados en este artículo. Ninguna de las Partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un panel.

En la presente fracción, se encuentran establecidos dos supuestos jurídicos limitantes, el primero dirigido a dos actores, uno a los Estados Parte en su función pública en la relación comercial internacional del caso concreto de que se trate, el otro a los particulares ya sea físicos o morales que se vean involucrados en un caso concreto en la relación comercial internacional, cuando existiendo una resolución definitiva administrativa de autoridad competente importadora las partes involucradas soliciten la instalación de un panel, entonces la resolución definitiva administrativa no estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la parte importadora, y a contrario sensu, cuando las partes elijan el procedimiento de revisión judicial de la parte importadora, no podrán acudir ante un panel, es decir, que las dos vías existentes son excluyentes una de otra. El segundo supuesto jurídico establecido en esta fracción esta dirigido a los países signantes del Tratado, donde se les prohíbe categóricamente que “no pueden” establecer en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un panel.

#### **3.4.11 EXCEPCIONES DE APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 1904 DEL TLCAN**

El presente párrafo, establece las excepciones en la cuales el artículo 1904 no será aplicable a los casos concretos que se presenten, aún teniendo los hechos relación con el Tratado, la primera excepción se materializa cuando las partes implicadas en el caso concreto de que se trate no ejerzan su derecho en tiempo y forma para solicitar la revisión de una resolución definitiva por un panel,

la segunda excepción se concretiza cuando las partes involucradas se hayan sometido a la revisión judicial de la resolución definitiva original ante las autoridades judiciales del país importador, siempre y cuando ninguna de las partes haya solicitado la revisión por un panel, la tercera excepción puede presentarse cuando, existiendo un caso concreto en litigio antes de la entrada en vigor del presente Tratado y después de la entrada en vigor, se emita una resolución definitiva como resultado directo de la revisión judicial que se haya iniciado ante un tribunal de la parte importadora.

Lo anteriormente manifestado, se sustenta con base en lo establecido en el párrafo duodécimo del artículo 1904 del TLCAN, el cual establece:

Este artículo no se aplicará en caso de que:

- (a) ninguna de las Partes implicadas solicite la revisión de una resolución definitiva por un panel;
- (b) como consecuencia directa de la revisión judicial de la resolución definitiva original por un tribunal de la Parte importadora, se emita una resolución definitiva revisada, en los casos en que ninguna de las Partes implicadas haya solicitado la revisión ante un panel de la resolución definitiva original; o
- (c) se emita una resolución definitiva como resultado directo de la revisión judicial que se haya iniciado ante un tribunal de la Parte importadora antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

### **3.5 DEL COMITÉ DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA**

El párrafo 13 del artículo 1904 del TLCAN, no es preciso en establecer el plazo que tiene las partes para acudir a un comité de impugnación extraordinaria, pues establece que en un plazo razonable las partes involucradas que consideren que se dan las causales previstas, podrán acudir al Comité de Impugnación Extraordinaria, es decir, ¿de qué depende el plazo razonable? si de las circunstancias de hecho, de derecho y la magnitud del caso concreto planteado ante el panel.

Enseguida, se establecen los pasos a seguir para la constitución del comité de impugnación extraordinaria, las reglas de procedimientos, efectos de las resoluciones y causales de procedencia.

### **3.5.1 CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA**

La constitución del Comité de Impugnación Extraordinaria, será establecido por las partes, en un plazo de quince días a partir de la solicitud, lo integrarán con tres personas que se seleccionarán de una lista integrada por quince jueces, o personas que lo hayan sido, de un tribunal judicial federal de Estados Unidos o un tribunal judicial de jurisdicción superior de Canadá o de un tribunal judicial federal de México, cada una de las Partes nombrará cinco integrantes de la lista, constituyendo una lista de diez, seleccionará a un miembro de esa lista y decidirán por sorteo cuál de ellas seleccionará de la última lista al tercer miembro (TLCAN, Texto Oficial:2002).

### **3.5.2 REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS COMITÉS**

Las normas del procedimiento para los comités de esta naturaleza se publicaron, en Estados Unidos en el Federal Register el 23 de febrero de 1994 y en México el 20 de junio de 1994, en este caso conjuntamente con las normas de procedimiento del artículo 1904 (Cruz Miramontes,1997:19).

Para la presente tesis, se mencionan sólo las disposiciones generales de las Reglas de Procedimiento del Comité de Impugnación Extraordinaria del TLCAN, remitiendo al lector para mayor abundamiento al texto EL TLC: CONTROVERSIAS, SOLUCIONES Y OTROS TEMAS CONEXOS, en sus paginas de la 115 a la 130 del Maestro Cruz Miramontes. Al efecto, el párrafo segundo del Anexo 1904.13 del Tratado comentado establece: “A más tardar a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán las reglas de procedimiento de los comités. Las reglas dispondrán que las resoluciones del comité se dicten en un plazo no mayor de 90 días a partir de su instalación.”

### **3.5.3 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ**

Los efectos de las resoluciones que dicte el comité son: las resoluciones del comité son obligatorias para las partes, de acreditarse alguna de las causales de procedencia para la revisión por el comité, éste anulará el fallo original del panel devolviéndoselo para que adopte una medida que no sea incompatible con la resolución del comité. De no ser procedentes las causales que se pretendieron hacer valer para la revisión por el comité de la resolución dictada por el panel, aquel confirmará el fallo original de éste y de anularse el fallo original se instalará un nuevo panel (TLCAN, Texto Oficial:2002).

### **3.5.4 CAUSALES DE PROCEDENCIA PARA EL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA**

Siendo las causales de procedencia, para el procedimiento de impugnación extraordinaria, las que establece el párrafo trece del artículo 1904 del TLCAN el cual establece:

- cuando un miembro del panel, ha sido culpable de una falta grave de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses, o de alguna otra manera ha violado materialmente las normas de conducta;
- el panel se ha apartado de manera grave de una norma fundamental de procedimiento; o
- el panel se ha excedido ostensiblemente en sus facultades, autoridad o jurisdicción establecidos en este artículo;
- cuando, por las causales anteriores, se haya afectado materialmente el fallo del panel y amenace la integridad del proceso de revisión por el panel binacional.

Al respecto, el maestro Rodolfo Cruz Miramontes establece: La hipótesis jurídica que ahí se contiene se refiere al caso de que un miembro del panel que haya incurrido en una falta o deficiencia de tal gravedad, o bien que el panel no respete sus propias normas y se aparte tanto de las mismas que la resolución se vea afectada "amenazando" la integridad del proceso de revisión ante tan seria

condición se podrá promover la llamada “impugnación extraordinaria”, cuyo procedimiento está regulado en el anexo 1904.13, que fundamentalmente consigna lo siguiente:

- a) estará integrado por tres miembros;
- b) la designación se hará dentro de los 15 días siguientes a la solicitud;
- c) los panelistas serán seleccionados de una lista de quince miembros que sean o hayan sido jueces federales;
- d) cada parte tendrá derecho a proponer cinco panelistas para formar la lista y, ante el caso concreto, nombraran un miembro de la mesa;
- e) el tercero será designado por la parte señalada por sorteo;
- f) las reglas de procedimiento del comité serán establecidas por el mismo;
- g) la decisión se dictará en un término de 90 días posteriores a la instalación del panel;
- h) la decisión será obligatoria y podrá resolver:
  - 1. La nulidad de la decisión;
  - 2. La revocación parcial de la misma para que el mismo panel dicte otra conforme los lineamientos que se le señalen;
  - 3. La confirmación de la decisión si no hay comprobación de las hipótesis prevista en el término en el artículo 1004.13.

La nulidad de una resolución, en cuyo caso se deberá dictar otra pero por un panel nuevo.

Si se declara la nulidad de la resolución se deberá establecer un nuevo panel siguiendo los lineamientos del anexo 1901.2 (Cruz Miramontes,1997:19).

### **3.6 ESTABLECIMIENTO DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO**

De conformidad con el párrafo catorce del artículo 1904 del TLCAN, se considera que México ha dado cumplimiento a dicha obligación a través de las reglas de procedimiento del artículo 1904 y del Comité de Impugnación Extraordinaria del TLCAN, publicadas el día 20 de junio de 1994 en el Diario

Oficial de la Federación, así como sus aclaraciones y el Código de conducta para el procedimiento de solución de controversias del capítulo XIX del TLCAN, el mencionado párrafo establece:

Para poner en práctica este artículo, las partes establecerán reglas de procedimiento a más tardar el 1o. de enero de 1994. Dichas reglas se basarán, cuando corresponda, en reglas procesales en grado de apelación judicial e incluirán reglas relativas al contenido y trámite de las solicitudes para integrar los paneles; la obligación de la autoridad investigadora competente para remitir al panel el expediente administrativo del procedimiento; la protección de información comercial reservada, información gubernamental clasificada y otra información privilegiada (incluidas las sanciones contra personas que intervengan ante los paneles y hagan uso indebido de esa información); intervención de particulares; limitaciones a la revisión arbitral por errores aducidos por las Partes o por particulares; presentación y trámite; cómputo y prórroga de plazos; forma y contenido de los memoriales y otros documentos; reuniones previas o posteriores a las audiencias; mociones; exposiciones orales, solicitudes de reposición de audiencias; y desistimiento voluntario de revisión ante el panel. Las reglas se formularán de modo que se expida el fallo definitivo dentro de los 315 días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud de integración de un panel y concederán:

- (a) treinta días para la presentación de la reclamación;
- (b) treinta días para el señalamiento o certificación del expediente administrativo y su presentación ante el panel;
- (c) sesenta días para que la Parte reclamante presente su memorial;
- (d) sesenta días para que la Parte demandada presente su memorial;
- (e) quince días para presentar réplicas a los memoriales;
- (f) quince a treinta días para que el panel sesione y escuche las exposiciones orales; y
- (g) noventa días para que el panel emita su fallo por escrito.

Los Estados Unidos Mexicanos da pleno cumplimiento a lo anterior con el contenido de la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, para el procedimiento administrativo interno, es decir, para el procedimiento administrativo que dicta la

Secretaría de Economía cuando existe una denuncia en materia de dumping o subvenciones. Y, elevándose al nivel del TLCAN, México da cumplimiento de conformidad a derecho, al permitir en el artículo primero de la Ley de Comercio Exterior, la facultad al particular o al Estado Parte de elegir entre una vía alternativa de solución de controversias en materia de prácticas desleales de comercio internacional o escoger el procedimiento judicial, es decir el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

### **3.7 REFORMAS A LAS LEYES Y REGLAMENTOS EN MATERIA DE CUOTAS ANTIDUMPIG Y COMPENSATORIAS**

De conformidad con el párrafo quince del artículo 1904 del TLCAN, México a dado cumplimiento a dicha obligación a través de las reformas realizadas a la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como la competencia concedida en materia administrativa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el mencionado párrafo establece:

Para alcanzar los objetivos de este artículo, las Partes reformarán sus leyes y reglamentos en materia de cuotas antidumping y compensatorias, así como las que se refieran al funcionamiento de aquéllas, en relación a las mercancías de las otras Partes. En particular, sin limitar la generalidad de los términos anteriores, cada una de las Partes:

(a) reformará sus leyes o reglamentos para asegurarse que los procedimientos existentes referentes a la devolución, con intereses, de las cuotas antidumping y compensatorias permitan dar cumplimiento al fallo definitivo de un panel cuando éste señale que procede la devolución;

(b) modificará sus leyes y reglamentos para asegurar que sus tribunales reconozcan plena autoridad y vigencia, respecto a cualquier persona en su jurisdicción, a toda sanción impuesta de conformidad con el derecho de las otras Partes, para hacer cumplir las disposiciones o compromisos protectores de la información confidencial, personal, comercial reservada u otra información privilegiada que la otra Parte haya expedido o aceptado con el fin de permitirle acceso para efectos de revisión por el panel o del procedimiento de impugnación extraordinaria;

- (c) modificará sus leyes y reglamentos para asegurar que:
- (i) los procedimientos internos de revisión judicial de una resolución definitiva no puedan iniciarse antes de que concluya el plazo para solicitar la integración de un panel conforme al párrafo 4, y
  - (ii) como requisito previo para iniciar un procedimiento interno de revisión judicial de una resolución definitiva, una de las Partes u otra persona que pretenda iniciar dicho procedimiento, notificará su intención a las Partes implicadas y a las demás personas que tengan derecho a iniciar los procedimientos de revisión de la misma resolución definitiva, a más tardar diez días antes de la conclusión del plazo en que pueda solicitarse la integración de un panel; y
- (d) llevará a cabo las reformas establecidas en el Anexo 1904.15.

Las reformas a la Ley de Comercio Exterior, se establecieron en su artículo primero en donde se le da competencia para regular y promover el comercio exterior y para asegurar su cumplimiento y garantizar al gobernado el derecho a una legítima defensa, se establece el recurso administrativo de revocación en su artículo 94, la competencia concedida al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de los juicios de comercio exterior se establecen en la fracción XI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año de 1995.

### **3.8 SALVAGUARDA DEL SISTEMA DE REVISIÓN ANTE EL PANEL**

Se prevé también la formación de otro comité especial cuando a juicio de alguna de las partes se afecte el buen desempeño de los paneles. Estos impedimentos deberán derivarse de trabas o barreras legales nacionales (Cruz Miramontes, 1997:20).

La salvaguarda del sistema de revisión de los paneles binacionales de conformidad con el artículo 1904 del TLCAN, se actualiza con fundamento en el artículo 1905 del Tratado, cuando una parte alegue que la aplicación del derecho interno de otra de las partes:

ha impedido la integración de un panel solicitado por la parte reclamante;  
ha impedido que el panel solicitado por la parte reclamante dicte un fallo definitivo;  
ha impedido que se ejecute el fallo del panel solicitado por la parte reclamante, o una vez dictado le ha negado fuerza y efecto obligatorios respecto al asunto particular examinado por el panel; o no ha concedido la oportunidad de revisión de una resolución definitiva por un tribunal o panel con jurisdicción, independiente de las autoridades investigadoras competentes, que examine los fundamentos de la resolución de estas autoridades y si éstas han aplicado adecuadamente las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias al dictar la resolución impugnada, y que emplee el criterio de revisión relevante señalado por el Artículo 1911; la Parte podrá solicitar por escrito consultas con la otra Parte respecto a las afirmaciones. Las consultas comenzarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud de las mismas.

El recurso que se establece, para el caso concreto de que se actualicen los supuestos mencionados, es la consulta que deberá realizar la parte interesada por escrito ante la otra parte, respecto a las afirmaciones de los supuestos objetivados, si la respuesta a la consulta es fundando y motivando que el actuar de las autoridades administrativas fue hecha conforme al derecho interno de la parte, pero sin violentar éste, la parte consultante deberá conformarse pues los resultados son imputables a él por no ejercer sus derechos en tiempo y forma o por no corresponderle los derechos que pretendió hacer valer ante el panel, por tanto la aplicación del derecho interno es legal.

Si el asunto no ha sido resuelto dentro de los 45 días de la solicitud de consultas o en cualquier otro plazo que las partes consultantes convengan, la parte reclamante podrá solicitar la instalación de un comité especial.

El Comité Especial se instalará dentro de los quince días siguientes a la solicitud, salvo que las partes convengan otra situación. Los panelistas y su elección se realizará conforme se estableció en el punto 3.1.1 de esta tesis.

Su modus operandi (anexo 1905.6) contendrá:

1. Al menos la comparecencia a una audiencia.
2. El derecho a presentar alegatos por escrito y a refutarlos de la misma forma.
3. Los términos serán:
  - . Un informe inicial dentro de los 60 días posteriores a la designación del tercer miembro.
  - . La posibilidad de que las partes lo comenten dentro de los 14 días siguientes.
  - . El informe definitivo a los 30 días de pronunciado el inicial.
4. El procedimiento deberá ser confidencial.
5. Con la conformidad de las partes se podrá publicar la decisión 10 días después de dada a conocer a las partes con los votos disidentes (Cruz Miramontes,1997:21).

En el caso de que el Comité Especial formule un dictamen positivo, es decir, considere que se actualiza alguna de las causales señaladas, la Parte reclamante y la Parte demandada deben iniciar consultas en un plazo no mayor de 10 días e intentar llegar a una solución mutuamente satisfactoria dentro de los sesenta días posteriores a la emisión de la determinación del comité (Witker y Hernández,1993:236).

Si en los 60 días posteriores al pronunciamiento de la resolución no lo consiguen o bien la parte que no se preocupa de los paneles continúa en su misma actitud, la parte afectada podrá suspender el funcionamiento del artículo 1904 o suspender beneficios apropiados a la parte culpable. En caso de que decida tomar alguna de estas medidas, deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al periodo de 60 de consulta de suspenderse la aplicación del artículo 1904, se avisará por escrito y la parte afectada podrá hacer lo mismo 30 días después de que se le privó del beneficio citado (Cruz Miramontes,1997:21).

El Comité Especial podrá reunirse de nuevo, a solicitud de la parte demandada, para determinar si la suspensión de beneficios por la parte reclamante es ostensiblemente excesiva o bien si la parte demandada, ha

corregido el problema o los problemas respecto a los cuales el comité formulara un dictamen positivo.

En estos casos, el Comité Especial presentará, dentro de los 45 días posteriores a la solicitud, un informe a ambas partes que contenga su determinación.

Si el Comité Especial concluye que la Parte demandada ha corregido el problema o los problemas, se dará por terminada la suspensión que hayan aplicado la Parte reclamante, la Parte demandada, o ambas (Cruz,2002:173).

De haberse dictado la resolución en sentido positivo, es decir, que se actualizaron los supuestos de que se impidió la integración de un panel, de que dicte su fallo definitivo, o una vez dictado se impida su ejecución o se le haya negado fuerza o efecto de obligatoriedad o cuando se niegue la oportunidad de revisión de una resolución definitiva, la parte afectada pedirá que al día siguiente a la fecha de que se emita la decisión del comité especial, se aplacen los procedimientos de revisión del panel o del comité de impugnación extraordinaria y cualquiera de las partes podrá suspender el funcionamiento del artículo 1904 del Tratado lo que dará por terminada la revisión ante un panel o un comité y como consecuencia necesaria, la impugnación de la resolución definitiva se remitirá irrevocablemente al tribunal interno competente para su resolución. Al respecto, el párrafo once y doce del artículo 1905 del TLCAN, establecen:

11. Si el comité especial formula un dictamen positivo respecto a alguna de las causales especificadas en el párrafo 1, el día siguiente a la fecha en que se emita la decisión del comité especial:

(a) se aplazarán los procedimientos de revisión del panel o del comité de impugnación extraordinaria conforme al Artículo 1904:

(i) respecto a la revisión de cualquier resolución definitiva de la Parte reclamante que haya solicitado la Parte demandada, si tal revisión se solicitó después de la fecha en que se solicitaron las consultas de acuerdo al párrafo 1 de este artículo

y en ningún caso más de 150 días anteriores a un dictamen positivo expedido por el comité especial, o

(ii) respecto a la revisión de cualquier resolución definitiva de la Parte demandada que haya solicitado la Parte reclamante, a petición de esta última; y

(b) se interrumpirá el plazo para solicitar la revisión por parte de un panel o un comité, de acuerdo al Artículo 1904(4) o al Anexo 1904.13 y no correrá de nuevo sino de conformidad con el párrafo 12.

12. Si cualquiera de las Partes suspende el funcionamiento del Artículo 1904 de acuerdo al párrafo 8(a), se dará por terminada la revisión ante un panel o un comité aplazada de acuerdo al párrafo 11(a) de este artículo, y la impugnación de la resolución definitiva se remitirá irrevocablemente al tribunal interno competente para su resolución de conformidad con lo siguiente:

(a) respecto a la revisión de una resolución definitiva de la Parte reclamante solicitada por la Parte demandada, a petición de cualquiera de las Partes, o de una parte en la revisión del panel de acuerdo al Artículo 1904; o

(b) respecto a la revisión de una resolución definitiva de la Parte demandada, solicitada por la Parte reclamante, o por una persona de la Parte demandante que es parte en la revisión del panel de acuerdo al Artículo 1904.

Si cualquiera de las Partes suspende el funcionamiento del Artículo 1904 de conformidad con el párrafo 8(a), se reanudarán los plazos que se hayan interrumpido de acuerdo al párrafo 11(b).

Si la suspensión del funcionamiento del Artículo 1904 no se hace efectiva, se reanudarán los procedimientos suspendidos de revisión ante el panel o comité de acuerdo al párrafo 11(a) y cualquier plazo interrumpido de acuerdo al párrafo 11(b).

Los países firmantes del TLCAN establecieron en su derecho interno, en el caso de México en la Ley de Comercio Exterior, que no comience a correr el plazo para solicitar la revisión judicial de una resolución definitiva de antidumping o cuotas compensatorias, antes de que las partes interesadas en el caso concreto de que se trate, hayan negociado una solución satisfactoria para ambas, iniciando consultas en un plazo no mayor de 10 días y consiguiendo la negociación dentro

de un plazo de 60 días posteriores a la emisión de la determinación del comité o que hayan suspendido el funcionamiento del artículo 1904 o la aplicación de otros beneficios en un plazo de 30 días que empezaran a correr después del plazo de los 60 días para consulta, es decir, que el plazo para solicitar la revisión judicial de una resolución definitiva de antidumping o cuotas compensatorias empieza a correr hasta que se actualicen los dos supuestos mencionados, al respecto los párrafos trece y catorce del artículo 1905 del Tratado, establecen:

13. Si la Parte reclamante suspende la aplicación a la Parte demandada de los beneficios derivados de este Tratado que proceda según las circunstancias conforme al párrafo 8(b), se reanudará la revisión del panel o comité suspendida conforme al párrafo 11(a) y cualquier otro plazo suspendido conforme al párrafo 11(b).

14. Cada una de las Partes dispondrá en su derecho interno que, en caso de que el comité especial emita un dictamen positivo, no comience a correr el plazo para solicitar la revisión judicial de una resolución definitiva de antidumping o cuotas compensatorias a menos que, y no antes que las Partes interesadas hayan negociado una solución mutuamente satisfactoria conforme al párrafo 7, o que hayan suspendido el funcionamiento del Artículo 1904 o la aplicación de otros beneficios conforme al párrafo 8.

### **3.9 RESUMEN DEL PRESENTE CAPÍTULO**

En este capítulo se estableció la integración de los paneles binacionales, el procedimiento de éstos, el derecho a la reconsideración, la vigencia de las disposiciones jurídicas internas en materia de cuotas antidumping y compensatorias, la revisión de las reformas legislativas, la revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias, el Comité de Impugnación Extraordinaria y cuando se establecen las reglas de procedimiento.

La solución de controversias en materia de prácticas desleales de comercio internacional establecidas en el capítulo diecinueve del TLCAN, disponen que un

panel binacional, cuyos fallos serán obligatorios, analicen las determinaciones definitivas relacionadas con cuotas antidumping y compensatorias que se refieran a bienes de los países signantes del TLCAN, y que dicho panel examine los cambios en las leyes de las partes sobre cuotas antidumping y compensatorias. Así también, otorga carácter permanente al mecanismo de solución de controversias y también incluye una disposición para salvaguardar y proteger el proceso del panel binacional, asegurando que nada interfiera con el establecimiento de dichos paneles y la aplicación de sus fallos. Las partes, convienen en consultarse acerca de las posibilidades de elaborar reglas y normas más efectivas para el uso de los subsidios gubernamentales y las posibilidades de basarse en un conjunto normativo diferente para tratar los problemas de las prácticas desleales de comercio internacional cuando se da de hechos la fijación de precios y el otorgamiento de subsidios gubernamentales.

En el Artículo 1901 del TLCAN se dispone que el proceso de revisión por un panel de las decisiones finales relacionadas con cuotas antidumping y compensatorias sólo se aplicará a los bienes de otra parte.

Por medio del Artículo 1902 del TLCAN, cada parte se reserva el derecho de aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias, a los bienes que se importen de territorio de cualquiera de las otras partes. La modificación de dichas leyes deberá notificarse previamente a la parte afectada por el cambio, también las consultas en el caso de que así se solicite y especificación de la parte afectada en la legislación modificada. Las modificaciones no podrán ser incompatibles con el GATT, sus códigos o el objeto y la finalidad del TLCAN.

En el Artículo 1903 del TLACN se dispone que podrá solicitarse el sometimiento de dichas modificaciones a revisión de un panel binacional, de conformidad con el GATT, el TLCAN o decisiones previas de un panel. Un panel podrá recomendar modificaciones de la ley enmendada para corregir una

disconformidad. Si en el plazo de 60 días no se promulga una ley en consecuencia y no se llega a un acuerdo, la parte reclamante podrá adoptar medidas legislativas o administrativas equiparables o denunciar el Tratado respecto de la parte que hace la reforma sesenta días después de notificarlo por escrito a esa parte.

En el Artículo 1904 del TLCAN, se establece que cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional cuyos fallos serán obligatorios. El proceso funcionará de manera bilateral entre las partes. Los paneles revisarán las resoluciones definitivas basándose en el historial administrativo y aplicarán las mismas normas de revisión que los tribunales internos aplicarían para el caso concreto que se presente. El plazo para completar la revisión del panel será de 315 días a partir de la fecha en que se presente la solicitud de su integración.

Este mismo artículo, también establece el proceso de revisión a cargo de un Comité de Impugnación Extraordinaria, cuando una parte alegue una conducta grave o serio conflicto de intereses por parte de un panelista, o que un panel se ha apartado sensiblemente de una regla de procedimiento fundamental o que el panel se ha excedido claramente de sus facultades, autoridad o jurisdicción y que cualquiera de estos hechos ha afectado materialmente la decisión del panel y ha puesto bajo amenaza la integridad del proceso. El CIE deberá expedirse dentro de un plazo de 90 días.

En el Artículo 1905 del TLCAN, se establece un proceso de revisión por un comité especial, que tiene por objeto la salvaguarda del sistema del panel binacional. Este proceso brindará un recurso en los casos en que la aplicación del derecho interno de una parte impida la integración de un panel, impida que el panel solicitado por la parte reclamante dicte un fallo definitivo, impida la ejecución del fallo del panel o no conceda la oportunidad de revisión por un tribunal o panel con jurisdicción. A solicitud de parte, se establecerá un comité especial para

considerar cualquier reclamo de esta índole. Si el comité especial formula un dictamen positivo respecto de las causales invocadas se suspenderá la aplicación del Artículo 1904 o cualquier otra medida de represalia que haya adoptado la parte afectada. Podrá volver a convocarse a un comité especial para determinar si la parte demandada ha corregido el problema.

**CAPÍTULO CUARTO:  
LOS PANELES BINACIONALES, EL TRIBUNAL  
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL  
FEDERAL**

#### **4.1 LOS PANELES BINACIONALES, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL**

Dentro del marco constitucional encontramos diferentes normas que regulan, de manera directa o indirecta, al comercio exterior. En primer término nos encontramos con la facultad del Congreso de la Unión de establecer contribuciones sobre el comercio exterior (art.73-XXIX.1º). Por su parte, el Ejecutivo tiene la facultad de desarrollar y dirigir una política exterior, así como la de celebrar tratados internacionales (RODRÍGUEZ GONZÁLEZ,1999:33). De esta manera, el tesista considera que corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y al Poder Judicial Federal, resolver las controversias que se susciten en materia de comercio exterior, al dictar la resolución definitiva la autoridad investigadora competente y se acuda al juicio de nulidad y no a los paneles binacionales, por lo que a continuación se incursiona en el estudio de éstos, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Poder Judicial Federal.

Los paneles binacionales, como mecanismos alternativos para la solución de controversias en materia de prácticas desleales de comercio internacional se encuentran establecidos en el capítulo XIX del TLCAN. Que son tribunales especiales ad hoc, de origen híbrido, es decir, de naturaleza jurídica internacional, pero que resuelven en base a la ley nacional aplicable, es decir, la ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como el Código Fiscal de la Federación.

En lo que concierne al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (denominado hasta el 31 de diciembre del año 2000 como Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), fue creado como órgano de jurisdicción especial por la Ley de Justicia Fiscal que entró a regir el 1º de enero de 1937, ley que se fundamenta en una mera interpretación más o menos gratuita a juicio de unos y correcta a juicio de otros del artículo 104 constitucional reformado en 1934, mencionándolo como un Tribunal Administrativo en otra reforma decretada en

1946 y como un Tribunal de lo contencioso Administrativo, en la enmienda de 1968 (J. Kaye Dionisio/Kaye Trueba Christian,2003:73).

Desde el decreto constitucional de 1814 que fue la primera carta política de México como país independiente de España y aunque no cobró vigencia, se proclamó la soberanía nacional, el régimen representativo, la separación de los poderes en que se depositaría tal soberanía, el imperativo respeto a la ley como garantía individual y la responsabilidad de los funcionarios públicos (J. Kaye Dionisio/Kaye Trueba Christian,2003:71).

Estableciendo, como uno de los tres poderes de la unión, al Poder Judicial de la Federación, el cual se compone en la actualidad, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal, el Jurado Federal de Ciudadanos y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, de conformidad con el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Su fundamento constitucional se plasma en el artículo 49, el cual establece: “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial” y el artículo 94, ambos de la Constitución Federal, el cual en su primer párrafo establece: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito”

#### **4.1.1 LOS PANELES BINACIONALES**

El capítulo XIX del TLCAN establece un mecanismo de naturaleza arbitral para la solución de controversias en materia de discriminación de precios (dumping) y subsidios. El compromiso mencionado asumió la forma de un procedimiento arbitral *sui generis* conforme al cual las partes conservarían su legislación en la materia, pero permitirían, a opción de ellas, sustituir la revisión judicial de las resoluciones administrativas respectivas con la revisión que llevara a cabo un panel binacional. Dicho en otras palabras, el capítulo XIX del ALC (y del TLCAN) establece "un sistema híbrido en el cual los paneles tienen carácter

internacional, pero la legislación y el criterio de revisión aplicable son nacionales" ([www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx), 13/05/04).

#### **4.1.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PANELES BINACIONALES**

Considerando la evolución del concepto de autoridad en el sentido de incluir a organismos que en su actuación y con fundamento en una norma legal "pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales y del consenso de la voluntad del afectado", el juez consideró que los paneles binacionales son autoridad. El argumento específico fue el siguiente:

Ahora bien, conforme a lo ya expuesto, se tiene, por una parte, que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte forma parte del derecho interno mexicano por incorporación de los tratados internacionales al derecho nacional según lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución], en segundo lugar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1904 del citado Tratado, se establece un tribunal que deberá resolver un determinado caso, en la especie, el panel binacional constituido para conocer el asunto MEX-94-1904-01, de lo que se concluye que, al estar previsto dicho panel en una norma del mencionado Tratado, que se ha incorporado al derecho nacional, constituye un tribunal que se ha integrado también al orden jurídico nacional.

Los tribunales que se constituyen de conformidad con el artículo 1904 del citado Tratado, tienen la facultad, atribuida directamente a ellos y no a otra autoridad previamente constituida, de ordenar que la autoridad investigadora realice ciertas conductas para corregir los vicios que se adviertan en su actuación. Por su parte, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, autoridad investigadora, no tiene jurídicamente la posibilidad de incumplir el laudo dictado por un tribunal constituido de conformidad con el artículo 1904 del multireferido Tratado. En este orden de ideas, debe concluirse que si la conducta que

desenvuelve la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ordenada por el Panel Binacional constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1904 en comento para resolver el caso MEX-94-1904-01, incide necesariamente en la esfera de los particulares que fueron partes del procedimiento, el laudo reclamado en este juicio de garantías sí es un acto de autoridad susceptible de ser impugnado a través del juicio de amparo, máxime que se deriva directamente de una norma jurídica mexicana, potestad pública, que puede afectar las garantías individuales de los particulares ( [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx), 13/05/04).

Concluyendo, por deducción y como precedente, de la anterior sentencia de garantías que los paneles binacionales si son tribunales especiales ad hoc, lo que se encuentra prohibido por los artículo 13,15 y 17 de la Carta Magna, de origen híbrido, es decir, que su naturaleza jurídica es de carácter internacional, pero sus resoluciones son en base a la ley nacional, las cuales pueden ser impugnadas vía juicio de amparo.

#### **4.1.3 INTEGRACIÓN DE LOS PANELES BINACIONALES**

Un panel del capítulo XIX está integrado por cinco miembros, entre los cuales habrá cuando menos dos nacionales de cada país implicado, y la revisión que realizan se lleva a cabo con base en el expediente de la investigación administrativa, por lo que no se admite nueva información sobre los hechos. El panel lleva a cabo la revisión de conformidad con las Reglas de Procedimiento que se han dictado en cumplimiento del párrafo 14 del artículo 1904 del TLCAN ([www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx),13/05/04). Se remite al lector , para una mejor comprensión de este punto, al párrafo **3.1.1** de la presente tesis.

#### **4.1.4 FUNCIONAMIENTO DE LOS PANELES BINACIONALES**

En principio, los paneles deben rendir su resolución en el plazo de 315 días naturales a partir de la fecha en que se haya solicitado su instalación y tienen facultades para "confirmar la resolución definitiva o devolverla a la instancia anterior con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión" El

fallo de un panel es obligatorio para las partes implicadas y no puede ser impugnado ante los tribunales nacionales ([www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx), 13/05/04).

Conforme al Artículo 2002 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), la Comisión de Libre Comercio ha establecido un secretariado integrado por tres secciones nacionales, cada una de ellas en las ciudades capitales de los países miembros del TLCAN. Su función es la de prestar asistencia y apoyo administrativo a la comisión, paneles, comités y grupos de trabajo establecidos conforme al propio tratado (Instituto de Investigaciones Jurídicas, III-2003;533). Se remite al lector , para una mejor comprensión de este punto, al párrafo **3.1.2** de la presente tesis.

#### **4.2 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

El fundamento constitucional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra de origen en la facultades concedida al Congreso de la Unión, específicamente en el párrafo XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Federal, el cual establece: “El Congreso tiene facultad: XXIX-H.- Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;” en aplicación de éste artículo constitucional existe la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ley que da el sustento legal a al Tribunal mencionado, nótese aquí la similitud y la diferencia con los paneles binacionales estudiados, la similitud existe que los dos son legales por estar constituidos por una ley suprema, la diferencia estriba en que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es dictada por el Congreso de la Unión, pero lo más importante es que no es una ley anticonstitucional pues esta acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no así, sucede con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual ya se analizo que es anticonstitucional, específicamente en su capítulo XIX estudiado.

#### **4.2.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Luis Malpica de la Madrid establece la naturaleza jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los siguientes términos: El TFF está regulado por su nueva Ley Orgánica del 15 de diciembre de 1995, a través de siete capítulos, 44 artículos y 5 transitorios; además de su propio reglamento. Naturaleza. La naturaleza jurídica del TFF, según el artículo 1 de la LOTFF, es la de un tribunal administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones de su Ley Orgánica (Malpica de la Madrid Luis,1998:96).

La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece la naturaleza jurídica del Tribunal en su artículo primero en los siguientes términos: “Artículo 1 El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta Ley establece”. Es importante mencionar que a partir de las reformas sufridas por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2001, el Ejecutivo Federal decidió cambiar su denominación a la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ampliando su competencia... (J. Kaye Dionisio/Kaye Trueba Christian,2003:318).

#### **4.2.2 ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Es competencia del Presidente de la República con aprobación del Senado nombrar a los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (J. Kaye Dionisio/Kaye Trueba Christian,2003:318).

Bajo la Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995 y que entró en vigor el 1º. De enero de 1996, y con sus reformas del 31 de diciembre de 2001, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, es concebido como un tribunal administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y se encuentra integrado por una Sala Superior y por Salas Regionales (J. Kaye Dionisio/Kaye Trueba Christian,2003:318).

El artículo 8º. De la ley en comento, establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe contar con un Secretario General de Acuerdos, un Secretario Adjunto de Acuerdos para cada Sección de la Sala Superior, un Oficial Mayor, un Contralor, los secretarios, actuarios y peritos necesarios para el despacho de los asuntos y juicios que le son encargados, así como los empleados que se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación (J. Kaye Dionisio/Kaye Trueba Christian,2003:318).

La Sala Superior esta compuesta por once magistrados y en la que deben exigir un mínimo de siete, adoptando sus sentencias por mayoría de votos, pero para fijar o modificar la jurisprudencia fiscal a que se refiere el artículo 259 del Código Fiscal de la Federación, sólo la Sala Superior establecerá y variará la Jurisprudencia. La Sala Superior queda ahora funcionando en pleno en dos secciones (J. Kaye Dionisio/Kaye Trueba Christian,2003:319).

Luis Malpica de la Madrid establece la naturaleza jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los siguientes términos: Integración. La sala superior se compone de once magistrados especialmente nombrados para integrarla, dice el artículo 12 de la LOTFF, de entre los cuales se elegirán al presidente del TFF, pero bastará la presencia de siete de sus miembros para que pueda sesionar. La sala superior del TFF actuará en pleno o en dos secciones (Malpica de la Madrid Luis,1998:98).

En la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sus artículos segundo y octavo se establece su integración en los siguientes términos: “Artículo 2 El Tribunal se integra por una Sala Superior y por las Salas Regionales” “Artículo 8 El Tribunal tendrá un Secretario General de Acuerdos, un

Secretario Adjunto de Acuerdos para cada Sección de la Sala Superior, un Oficial Mayor, un Contralor, los secretarios, actuarios, y peritos necesarios para el despacho de los negocios del Tribunal, así como los empleados que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación”. El tribunal se integra por una Sala Superior la cual cuenta con once magistrados bastando siete para sesionar y funciona en pleno o en dos secciones, las secciones se integran con cinco magistrados, las salas regionales se integran por tres magistrados.

#### **4.2.3 FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

La fracción VII del artículo 15 de la anterior LOTFF fue adicionada por el decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el TLC, publicada en el D. O. del 22 de diciembre de 1993. El propósito, dice el dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y fomento Industrial y de Estudios Legislativos, tercera sección, fue dotar al TFF de la consecuente facultad para resolver los juicios en materia de comercio exterior que se prevén en la propia Ley de Comercio Exterior.

El párrafo segundo del artículo 24 de la anterior LOTFF, expresa que los juicios a que se refiere la fracción VII del artículo 15 de la misma ley, serán instruidos por la sala regional en cuya jurisdicción tenga su cede la autoridad que hubiera dictado la resolución impugnada. Este párrafo segundo fue adicionado por el mismo decreto del 22 de diciembre de 1993 arriba mencionado. En la nueva LOTFF son las secciones de la sala superior las competentes de conocer los juicios en materia de comercio exterior.

En efecto, el artículo 20 de la nueva LOTFF autoriza a las secciones de la sala superior a resolver los juicios, entre otros, los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior y en los que la resolución impugnada se encuentra fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se

hubiera aplicado a favor alguno de los referidos tratados o acuerdos (Malpica de la Madrid Luis,1998:98).

El artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece la competencia de las Secciones de la Sala superior en los siguientes términos:

#### Artículo 20

Compete a las Secciones de la Sala Superior:

I. Resolver los juicios en los casos siguientes:

a) Los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias.

b) En los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

c) Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

II. (Se deroga).

III. Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones de la Sección, así como la queja y determinar las medidas de apremio.

IV. Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.

V. Aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y de la jurisprudencia fijada por la Sección, así como ordenar su publicación.

VI. Las demás que establezcan las leyes.

Por lo anterior, se deduce que el funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra legalmente establecida en su ley orgánica, y se divide principalmente en las facultades concedidas a la Sala

Superior la cual funciona en pleno o en secciones y en las concedidas a las Salas Regionales.

#### **4.3 EI PODER JUDICIAL FEDERAL ANTE EL JUICIO DE NULIDAD**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano supremo judicial de la Republica mexicana; se compone de 21 ministros numerarios y cinco supernumerarios y el Tribunal Funciona en pleno o en salas. El pleno se integra con los ministros numerarios de la Corte, pero basta la presencia de 15 miembros para que pueda funcionar el pleno y así sus resoluciones se toman por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, sin que este permitida la abstención (J. Kaye Dionisio/Kaye Trueba Christian,2003:389).

Estableciendo, que el procedimiento administrativo nace a partir de una denuncia por prácticas desleales de comercio internacional, dumping o subvenciones, la cual se inicia en la Unidad de Prácticas desleales de Comercio Internacional de la Secretaria de Economía, quien integra una investigación administrativa, en la cual determina si existe o no una práctica desleales de comercio internacional y en consecuencia establece las cuotas compensatorias. A partir de este momento administrativo, se elige el mecanismo alternativo de solución de controversias ante los paneles binacionales, en donde se inicia la etapa jurisdiccional internacional ante esos entes jurídicos, en consecuencia el Poder Judicial de la Federación no tendrá ninguna intervención, ya que al elegir este mecanismo se pierde el derecho a acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por tanto la imposibilidad de una demanda de amparo directo. Empero, la posible intervención del Poder Judicial Federal, para el caso de haber elegido el mecanismo alternativo de solución de controversias, es sólo en el caso de incumplimiento del laudo arbitral dictado por el panel binacional, para el caso de la homologación del laudo, en el cumplimiento forzoso del mismo y que el afectado alegue incompetencia de la autoridad que lo dicto. Por lo tanto, el Poder Judicial de la Federación tendrá intervención ante el juicio de nulidad, sólo en el caso de que se elija el mecanismo de solución de controversias establecido en el derecho interno de México, es decir, agotado el recurso de revocación ante la

misma autoridad administrativa, se acuda a interponer demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo este procedimiento el que recomienda el suscrito, por ser constitucional y legal, garantizando de esta manera todas las garantías constitucionales de las partes.

#### **4.4 LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO DEL CAPITULO XIX DEL TLCAN**

Ciertamente, el TLCAN se realiza respetando al derecho internacional en el que México se encuentra inserto, así como respetando lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que es un tratado realizado en base a las reglas establecidas en la convención de Viena sobre el derecho de los Tratados y lo establecido en la Carta magna de los Estados Unidos Mexicanos, dicho de otra forma, es un tratado realizado por el Ejecutivo de la Unión con aprobación del Senado de la República, empero la misma constitución establece en su artículo 133 que:

Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que *estén de acuerdo con la misma*, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Nótese, que claramente establece el artículo transcrito que los tratados serán Ley suprema, siempre y cuando este de acuerdo con la Constitución Política y en el caso que nos ocupa el capítulo XIX del TLCAN específicamente en cuanto lo establecido sobre los paneles binacionales contraviene lo establecido en nuestra Carta magna pues ésta, claramente establece, la prohibición de los tribunales especiales (artículo 13 de la Constitución Federal) y tribunales ad-hoc (artículo 14 de la Constitución Federal) que es lo que en esencia son los paneles binacionales.

Por lo que en consecuencia, el capítulo XIX del TLCAN es anticonstitucional en México, por lo que se deben de eliminar los paneles binacionales y dejar la responsabilidad que de origen corresponde al Poder Judicial de la Federación y al

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver sobre las prácticas desleales de comercio internacional que se presenten en el Estado mexicano. Aunado a lo anterior, el TLCAN vulnera el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues este establece: “No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; *ni de convenio o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano*” resaltando a todas luces que el Capítulo XIX del TLCAN altera las garantías y derechos establecidos en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la Constitución Federal.

#### **4.4.1 LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El artículo 133 de la CPEUM, establece la supremacía de ésta, es decir, establece el principio de supremacía constitucional, en el cual se fundamenta que la Constitución Federal, las leyes que de ella emanen, los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado serán la ley suprema.

Cabe señalar que la Carta Magna contiene una serie de disposiciones que salvaguardan la hegemonía constitucional, expresadas en sus artículos 39, 40, 41, 133 y 136, los que se refieren a la soberanía popular, a la forma de gobierno, a la Supremacía de la Constitución Federal y a su inviolabilidad (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004:14) cabe hacer mención del criterio que al respecto sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada siguiente:

Novena Época	No. De Registro: 190,070
Instancia: Primera Sala	Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Materia(s): Constitucional
Tomo: XIII, Marzo de 2001	
Tesis: 1ª. XVI/2001	
Página: 113	

## **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.**

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanan, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las legislaturas de los Estados, resultan contrarias a los preceptos constitucionales deben predominar las disposiciones del Código Supremo, y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 2119/99. Francisco Tomás Ramírez. 29 de noviembre de 2000. cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Por lo anterior, se debe reformar el TLCAN, proponiendo una reforma para eliminar los paneles binacionales y dejar la responsabilidad de resolver las controversias en materia de prácticas desleales de comercio internacional a cada uno de los Estados miembros del tratado a través, en el caso de México, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Poder Judicial Federal.

#### **4.4.2 INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PANELES BINACIONALES**

En el primer supuesto del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la garantía individual que consagra la prohibición de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Y en el caso que nos ocupa, los paneles binacionales son en esencia tribunales especiales, pues se les denominó de esa manera, empero su esencia es que son tribunales especializados ad-hoc, que se constituyen para determinar si la autoridad investigadora competente se apego a lo estrictamente establecido en la Ley de Comercio Exterior y su reglamento y de esta forma juzga si una persona, productor nacional de un país, tiene el derecho de que se establezca o no una cuota compensatoria por un daño o amenaza de daño que sufre o puede sufrir su producción. Si bien es cierto, que se aplica el derecho del país importador, o dicho de otra forma, se impone el derecho de la parte que dice esta sufriendo el daño o puede sufrir la amenaza de daño a su producción, en consecuencia, éstos supuestos de prácticas desleales de comercio internacional no son juzgados por leyes privativas, toda vez que se sujetan en el caso de México a lo establecido en la Ley de Comercio Exterior y a su Reglamento, así como demás ordenamientos aplicables, ordenanzas que no son, de ninguna manera, privativas, por tanto la parte sustantiva y adjetiva en su fase administrativa son constitucionales y legales, empero en la parte jurisdiccional internacional ante los paneles binacionales, la constitución y competencia de éstos, así como el desarrollo del proceso de las prácticas desleales de comercio internacional son anticonstitucionales, toda vez que el ente jurídico que resuelve en esta instancia es anticonstitucional, ya que son tribunales especiales ad-hoc llamados paneles binacionales, lo que contraviene lo establecido en el artículo 13

de la Constitución Federal, en consecuencia son legales pero no constitucionales. Son legales al estar establecidos en una ley, es decir, en el Texto oficial del TLCAN, pero la parte aplicable al caso que nos ocupa (capítulo XIX) es anticonstitucional, por lo cual puede surgir un amparo ante el Poder Judicial Federal.

El segundo supuesto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Bajo el mismo tenor, los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales de comercio internacional, es decir, el dumping y las subvenciones, establecidas en el capítulo XIX del TLCAN son legales, empero son anticonstitucionales. Toda vez que son acordes con el artículo mencionado en los siguientes supuestos: la solución de las controversias que se presentan son llevadas a cabo cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento y aplican una ley expedida con anterioridad al hecho, dicho de otra forma, la solución de las controversias de dumping y subvenciones en el caso de México se llevan a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como otros ordenamientos aplicables, por lo tanto son legales y constitucionales las actuaciones bajo esta premisa. Pero no es acorde, es decir, aquí estriba exactamente la anticonstitucionalidad, pues el artículo establece *“mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos”* y en el caso que nos ocupa los paneles binacionales son tribunales ad-hoc, es decir, que se constituyen para resolver un caso concreto, a contrario sensu, no se encuentran previamente establecidos, lo que constituye una flagrante violación al principio constitucional analizado. De lo anterior, se deduce claramente que el TLCAN no puede estar en desacuerdo con la Carta Magna, pues la supremacía de ésta sobre cualquier tratado internacional esta claramente definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto, cabe hacer mención del criterio que sustenta el más alto Tribunal del Estado Mexicano, en la jurisprudencia siguiente:

Novena Época  
Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

No. De Registro: 192,867

Aislada

Materia (s):  
Constitucional

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión, y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variante lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente a facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el

Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.”. No se pierda de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDEALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con él número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis

jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”.

Al respecto, el Doctor Cruz Miramontes cita el reportaje de Mónica Martín, en el que el Doctor Burguo Orihuela dice: “En consecuencia, la creación y funcionamiento de esa comisión que propone el tratado es violatoria del Artículo 104 de la Constitución, porque le quita a nuestros tribunales federales la competencia que tienen para resolver controversias sobre aplicación e interpretación de los tratados.

En segundo lugar, añade, el Tratado de Libre Comercio crea estos paneles o comisiones integrados por cinco miembros y son tribunales que se llaman por comisión prohibidos por el artículo 13 de la Constitución como tribunales especiales” (Cruz Miramontes,2002:158).

#### **4.4.3 LA ELECCIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LIBRE COMERCIO, RESULTA UN “TIMO” PROCESAL PARA LAS PARTES.**

Habiendo sido analizada la inconstitucionalidad del capítulo XIX del TLCAN ante la Constitución Federal de México, así como la supremacía de ésta y para mayor argumentación se analizó la inconstitucionalidad de los Paneles Binacionales ante la Carta Magna del Estado mexicano. Tres argumentos, que concatenados se constituyen en premisas mayores, para demostrar con fundamento y motivación que la elección de los mecanismos alternativos de solución de controversias de prácticas desleales de comercio internacional ante el TLCAN , resulta un “timo” procesal para las partes, porque con los mismos argumentos analizados se puede acudir al juicio constitucional en contra de una

resolución de los paneles binacionales ante el Poder Judicial Federal del Estado Mexicano. Al respecto, el Doctor Cruz Miramontes cita el reportaje de Mónica Martín, en el que el Doctor Burguo Orihuela dice: “Por lo tanto, en México sobre esa comisión y los comités, porque ya tenemos a los jueces de distrito y a los tribunales federales que, a través del amparo, resuelven esas controversias sobre la aplicación e interpretación de los tratados.

La ley suprema en México es la Constitución y los Tratados deben respetarla conforme a los artículos 103 y 115, que establecen que no se podrán autorizar tratados ni convenios internacionales en que se afecten los derechos políticos de los ciudadanos y las garantías individuales, (Cruz Miramontes,2002:158).”

#### **4.5 RESUMEN DEL PRESENTE CAPÍTULO**

Los paneles binacionales del capítulo XIX del TLCAN, son tribunales especiales, de naturaleza jurídica internacional, ad-hoc, de origen híbrido, su bases legales están establecidas en el artículo 1904 del tratado mencionado, éstos son anticonstitucionales al no estar acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que contravienen las garantías establecidas en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la misma Carta Magna, en consecuencia, el mismo tratado, no es ley suprema de toda la unión.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un tribunal de naturaleza jurídica nacional, administrativo con autonomía para dictar sus fallos, sus bases legales están establecidas en su ley orgánica y su fundamento constitucional esta establecido en la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución federal.

El Poder Judicial de la Federación se fundamenta en los artículos 49 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus bases legales están establecidas en su ley orgánica.

Se considera que se debe denunciar el TLCAN, para eliminar los paneles binacionales ya estudiados, y dejar la responsabilidad de solucionar las

controversias en materia de prácticas desleales de comercio internacional a quien legítimamente le corresponde, es decir, al Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa como Juzgados de primera y segunda instancia en sus Salas Regionales y la Sala Superior y como tribunal constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus Juzgados de Distrito, Unitarios de circuito y Colegiados de circuito, es decir, al Poder Judicial de la Federación del Estado Mexicano.

**CONCLUSIONES  
Y  
RECOMENDACIONES**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El primero de enero de 1994 entró en vigor el TLCAN, fue promulgado en México por el entonces presidente de la Republica Carlos Salinas de Gortari el 20 de diciembre de 1993. El Tratado, incorpora en sus 22 capítulos más los acuerdos de cooperación ambiental y laboral, un acuerdo regional de libre comercio entre los países signantes, en el cual sus normas van acordes con lo establecido en la Organización Mundial de Comercio.

Se establece la zona de libre comercio en esta región, bajo los principios de trato nacional, nación más favorecida y transparencia, entre otros. Los tres Estados Parte ratifican las facultades, prerrogativas, así como los deberes y compromisos que se encuentran acordados entre ellos en el marco del derecho internacional, los cuales son: la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres; el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono; el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación; el Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de Estados Unidos de América sobre el movimiento Transfronterizo de Derechos Peligrosos y el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza.

**SEGUNDA.** Se integran en el Tratado los conceptos sobre publicación, notificación y administración de leyes; los cuales son medidas generales de las disposiciones administrativas institucionales que se aplican a la solución de conflictos que se presentan en el TLCAN, es decir, medidas generales aplicables a la revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias.

Respetándose los supuestos jurídicos de legalidad, formalidad y publicidad necesarios para que cualquier interesado pueda tener acceso y conocimiento

oportuno de las normas legales, tanto generales como específicas que se refieran a cuestiones de comercio internacional o a temas comprendidos en el Tratado; con el fin de asegurar las garantías elementales que las normas constitucionales de los tres países otorgan a sus ciudadanos.

México, establece la Unidad de Prácticas desleales de Comercio Internacional, dependiente de la Secretaría de Economía, para garantizar el cumplimiento de éstos derechos, así mismo, establece la Sección del Secretariado en la Ciudad de México para apoyar administrativamente a los paneles binacional.

Asimismo, se establecen las prácticas desleales de comercio internacional, es decir, el dumping y las subvenciones, y los elementos que se deben dar para que existan éstos supuestos jurídicos, es decir, el daño o amenaza de daño a la producción nacional, así como la relación causal entre éstos y el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el valor normal del producto en su país de origen. Que de darse éstos elementos, se establecerán las medidas antidumping, es decir, las cuotas compensatorias.

**TERCERA.** Los Paneles Binacionales se integran de la lista de panelistas determinada previamente por cada uno de los países partes; constituyéndose por cinco juristas de buena reputación que sean o hayan sido jueces y que sean nacionales de las partes.

El procedimiento de los paneles binacionales es el que establezcan las partes y en su caso el propio panel, respetando siempre los principios de audiencia, presentación de escritos, y confidencialidad a voluntad de las partes, entre otros. El Panel dictará su resolución declarativa preliminar por escrito en un término de 90 días con base en los argumentos y comunicaciones de las partes, estableciendo conclusiones de hecho, determinando si confirma o hace recomendaciones a la resolución impugnada.

La reconsideración sobre la opinión declarativa preliminar se presentará por escrito fundada y motivada en un plazo fatal de 14 días a partir de su publicación; la opinión definitiva se dictará en un término de 30 días a partir de la petición de reconsideración.

La vigencia de las disposiciones jurídicas internas en materia de cuotas antidumping y compensatorias la establece la ley de Comercio Exterior, la cual está sujeta a nuestro sistema jurídico formal de creación de las normas jurídicas y la vigencia de su reglamento; se encuentra sujeta a posibles modificaciones de su ley y al ejercicio del Poder Ejecutivo de conformidad con la facultad concedida a éste por la fracción primera del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cualquiera de estas facultades, tanto del Poder Legislativo como del Ejecutivo, debe someterse al compromiso internacional contraído por México a través del TLCAN.

La revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias, es procedente sólo en los casos en que la autoridad investigadora competente de la parte importadora decida que las mercancías a las cuales les es aplicable el caso concreto corresponden a otro Estado Parte y no ha él. Las opciones para acudir a la revisión son dos, la revisión judicial interna y el mecanismo alternativo de solución de controversias ante los paneles binacionales.

La autoridad investigadora competente, es la Unidad de Prácticas de Comercio Internacional dependiente de la Secretaría de Economía. La solicitud de integración de un panel binacional debe ser por escrito y se interpondrá ante la sección del secretariado, la cual se comunicará a la parte contraria. Esta petición la hará la parte implicada por iniciativa propia o a través de un representante legal.

La facultad de los Paneles binacionales son: confirmar o devolver la resolución impugnada, para que se modifique, fijando un plazo para su

cumplimiento, supervisando éste y finalmente dictará un fallo definitivo, que es obligatorio para las partes.

**CUARTA:** La elección del Panel Binacional excluye al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo tanto se pierde la posibilidad de acudir al amparo. Esta situación, es considerada por el tesisista, que es una desventaja para el particular que acude al mecanismo alternativo de solución de controversias, por lo que en consecuencia se propone su abrogación para otorgar y dar esta responsabilidad al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y al Poder Judicial Federal. Los supuestos de inaplicabilidad del artículo 1904 del TLCAN, es cuando la parte interesada no ejerza su derecho en tiempo y forma, para la revisión ante el panel y cuando se elija el procedimiento judicial interno, el cual es considerado como la vía que garantiza mayor seguridad jurídica a los particulares involucrados en las prácticas desleales de comercio internacional establecidas en el tratado comentado.

**QUINTA:** Se establece en el TLCAN, la constitución del Comité de Impugnación Extraordinaria, para los supuestos de que un miembro del panel haya sido culpable de una falta grave de parcialidad o que incurra en grave conflicto de intereses o viole las normas de conducta. Así mismo, que el panel se aparte de una forma grave de una norma fundamental del procedimiento, se exceda en sus facultades, autoridad o jurisdicción, cuando se afecte materialmente el fallo del panel y se amenace la integridad del proceso.

A través de un Comité Especial, se protege el sistema de revisión de los paneles binacionales de conformidad con el artículo 1904 del TLCAN, con fundamento en lo establecido en el artículo 1905 del Tratado, cuando una parte argumente que la aplicación del derecho interno de otra de las partes impide: la integración de un panel, que dicte su fallo, que se ejecute éste, o le niegue fuerza y efecto obligatorio.

El tesista, concluye que el procedimiento establecido en el capítulo XIX del TLCAN, es legal, al estar establecido en una ley del Estado mexicano, empero es anticonstitucional porque no está de acuerdo con la Constitución misma, toda vez que se contrapone a las garantías que consagra la Carta magna en sus artículos 13, 14, 15, 16 y 17 debido a que los paneles binacionales son Tribunales Especiales que no están previamente establecidos. Además, el mismo capítulo del tratado altera las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por no estar acorde con la misma. Aunado a lo anterior, los laudos que dictan los paneles binacionales son obligatorios lo que forzosamente implica un mandato de autoridad, autoridad que no es competente, toda vez que es anticonstitucional. Así mismo, concluyo que el Estado Mexicano, vulnera la garantía establecida en el artículo 17 constitucional, porque otorga el derecho a que se administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla y no que existe la necesidad de establecer sus propios tribunales.

**SEXTA.** Los paneles binacionales son tribunales especiales híbridos, es decir, de naturaleza jurídica internacional, pero la legislación y los criterios de revisión son nacionales; sus resoluciones son obligatorias tanto para la autoridad investigadora competente, como para el particular en quien no recaiga a su favor el laudo del panel, situación que constituye un acto de autoridad que incide necesariamente en la esfera jurídica de los particulares. Se integran por cinco juristas elegidos por las partes, las reglas de procedimiento para cumplir su función las establecen los implicados o el mismo panel, cuenta con 365 días para resolver a partir de su integración.

**SÉPTIMA.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con fundamento legal en su Ley Orgánica, la cual es expedida por el Congreso de la Unión en ejercicio de las facultades concedidas por la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Federal, es un tribunal administrativo con plena autonomía para dictar sus fallos, esta organizado con la Sala Superior la cual esta compuesta de once magistrados y las Salas regionales integradas por tres magistrados cada una. En

consecuencia, es un tribunal constituido con base en la Carta magna y funciona de conformidad a su ley orgánica, por lo tanto sus resoluciones son constitucionales y legales, entes jurídicos ante los cuales debe recaer la responsabilidad de resolver todas las controversias que se presenten en materia de prácticas desleales de comercio internacional.

**OCTAVA.** La elección del mecanismo alternativo de solución de controversias ante los entes internacionales, es decir, los paneles binacionales del TLCAN, excluyen en el proceso al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y al Poder Judicial de la Federación, pero no así, en la ejecución de los laudos dictados por los paneles binacionales para el caso de homologación del mismo, para su ejecución forzosa, en donde interviene el último mencionado.

**NOVENO.** El capítulo XIX del TLCAN, específicamente en cuanto a lo establecido sobre los paneles binacionales contraviene lo establecido en nuestra Carta magna pues ésta, claramente establece, la prohibición de los tribunales especiales (artículo 13 de la Constitución Federal) y tribunales ad-hoc (artículo 14 de la Constitución Federal) que es lo que en esencia son los paneles binacionales, en consecuencia, éstos son legales pero no constitucionales. Son legales al estar establecidos en una ley, es decir, en el Texto oficial del TLCAN, pero son anticonstitucionales al no estar conforme con los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la Carta magna, por lo cual puede surgir un amparo ante el Poder Judicial Federal. Al acreditarse, que los paneles binacionales son anticonstitucionales en el Estado mexicano, por lo tanto, no son competentes para conocer la resolución administrativas dictas por la Unidad de Prácticas de Comercio Internacional de la Secretaría de Economía. En consecuencia, la elección del mecanismo alternativo de solución de controversias ante éstos entes resulta ser un “timo” procesal para las partes.

**DÉCIMA.** Por todo lo anterior, el tesista, considera que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Poder Judicial de la Federación, son constitucionales, legales y profesionalmente capaces de resolver todas las

controversias que se presenten en materia de prácticas desleales de comercio internacional ante el TLCAN, sin vulnerar las garantías individuales de los gobernados, por tanto, coadyuvarían a conservar el Estado de Derecho en los Estados Unidos Mexicanos.

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se recomienda una reforma constitucional a los artículos 13, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 13 quedaría: Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, subsisten los paneles binacionales establecidos en el TLCAN, los cuales resolverán, a petición de parte, sobre las prácticas desleales de comercio internacional.

El artículo 14 quedaría: A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, o los paneles binacionales que se constituyan a petición de parte de conformidad con lo establecido en el TLCAN, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 15 quedaría en los mismos términos, pues al realizar las reformas constitucionales propuestas, ya no existiría vulneración al mismo.

Al realizar las reformas constitucionales propuestas, los paneles binacionales serían constitucionales y competentes, en consecuencia no se vulnerarían las garantías establecidas en el artículo 16 de la Carta Magna.

El segundo párrafo del artículo 17 de la constitución Federal quedaría: Toda persona tiene derecho a que se le ministre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será

gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Los paneles binacionales se constituirán a petición de parte y a costa de las partes.

**SEGUNDA.** Se recomienda denunciar el TLCAN ante los Estados Parte, para la supresión de los paneles binacionales establecidos en el capítulos XIX.

**TERCERA.** Se recomienda, que todas las controversias en materia de prácticas desleales de comercio internacional se resuelvan mediante la sustanciación del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Poder Judicial Federal, cuando una de las partes no este conforme con la resolución administrativa definitiva.

## **FUENTES CONSULTADAS**

## FUENTES CONSULTADAS

### BIBLIOGRÁFICAS

Ayllón González Ma. Estela, García Fernández Dora, y otros. Temas Selectos de Derecho Corporativo. Editorial Porrúa. México, 2000.

Bunster Álvaro, Fix-Zamudio Héctor, González Oropeza, y otros. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. U.N.A.M. Editorial Porrúa, Séptima Edición. México, 1995.

Cruz Barney Óscar. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ANTIDUMPING EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. Editorial Porrúa. México, 2002.

Cruz Miramontes Rodolfo. EL TLC: CONTROVERSIAS, SOLUCIONES Y OTROS TEMAS CONEXOS. Editorial McGRAW-HILL. México, 1997.

Cruz Miramontes Rodolfo. EL TLC: CONTROVERSIAS, SOLUCIONES Y OTROS TEMAS CONEXOS. Editorial McGRAW-HILL. México, 2002.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. ANUARIO MEXICANO DE DERECHO INTERNACIONAL. México, III-2003.

J. Kaye Dionisio/Kaye Trueba Christian. NUEVO DERECHO PROCESAL FISCAL Y ADMINISTRATIVO. Editorial Themis. México, 2003.

Malpica de Lamadrid Luis. EL SISTEMA MEXICANO CONTRA PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL Y EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. Editorial Porrúa y U.N.A.M. México, 1998.

Mercado H. Salvador. Comercio Internacionall: Editorial LIMUSA. México, 1996.

Ortiz Ahlf Loretta. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO: Editorial OXFORD. México, 2004.

Rodríguez González-Valadez Carlos. MÉXICO ANTE EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL: Editorial Porrúa. México, 1999.

Saldaña Magallanes Alejandro A. REQUISITOS ESENCIALES Y MEDIOS DE DEFENSA DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS Y FISCALES: Editorial ISEF. México, 2003.

Seara Vázquez Modesto. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO: Editorial Porrúa. México, 1998.

Trejo Vargas Pedro. SISTEMA ADUANERO DE MÉXICO: Editor Virgilio Vallejo. México, 2003.

Villarreal Corrales Lucinda. T L C LAS REFORMAS LEGISLATIVAS PARA EL LIBRE COMERCIO 1991-2001. Editorial Porrúa. México, 2001.

Yves Derains Eric A. Schwartz. El Nuevo Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Editorial OXFORD.

Witker, Jorge y Hernández, Susana. Resolución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias en el TLCN. Editores Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 1993.

## **DE CONSULTA PERIÓDICA**

Academia Española Real. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa Calpe. Madrid España, 1999.

Celia Villar. Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe. Madrid, 2001.

De Pina Rafael y DE Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Vigésimo Quinta Edición. México, 1998.

Océano Uno Color. Diccionario Enciclopédico. Editorial Trillas. México, 2000.

Ríos Herrán Roberto. Revisión y solución de controversias. Capítulo XIX, Revista de Derecho Privado. México, 1996.

Suprema corte de Justicia de la Nación. ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?. México, 2004.

## **NORMATIVAS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ángel Porrúa Miguel. Tratado de Libre Comercio. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. Segunda Edición. México, 2002.

Ley de Comercio Exterior

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior

Código Fiscal de la Federación

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Ley de Amparo

Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación

## **ELECTRÓNICAS**

Diccionario de Autoridades de la Real Academia Española (1726-1739)

Dirección: <http://www.rae.es>.

Ius 2002 Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2002. D.R. Copyright Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(<http://www.economia.gob.mx/work/secciones/487/imagenes/d13.pdf>) 10/03/04

(Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation.)

([http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/fact2\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact2_s.htm)) 21/03/04

(<http://europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/a18000.htm#a18002>) 21/03/04

Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos. 13 de abril 2004

([www.wto.org/english/thewto\\_e/whatis\\_e/eol/s/wto04/wto4\\_45.htm](http://www.wto.org/english/thewto_e/whatis_e/eol/s/wto04/wto4_45.htm) – )18/04/04

(<http://www.economia.gob.mx/?P=104>) 3/05/04

([p://www.juridicas.unam.mx/pública/rev/cconst/cont/2/cj/cj9.htm](http://www.juridicas.unam.mx/pública/rev/cconst/cont/2/cj/cj9.htm)) 13/05/04

## **LOS PANELES BINACIONALES DEL CAPÍTULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 280/98)**

### **I. INTRODUCCIÓN \***

LA RECIENTE DECISIÓN de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia que resolvió el amparo en revisión 280/98 pone fin a uno de los tres amparos promovidos en el caso MEX-94-1904-01 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en adelante TLCAN). En el amparo en cuestión las empresas involucradas impugnaron el laudo arbitral (orden) emitido por el panel binacional y su inminente cumplimiento por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (en adelante Secofi). Posteriormente, las mismas empresas promovieron otro juicio de amparo, ahora en contra de la resolución de Secofi que dio cumplimiento a la orden del panel. Un tercer amparo fue presentado por una de las empresas reclamantes en contra de la decisión del panel que, en segunda devolución, confirmó la resolución de la Secofi que daba cumplimiento a la orden del panel. Los dos últimos amparos están aún pendientes de resolución ante distintos juzgados administrativos del Distrito Federal.

El capítulo XIX del TLCAN establece un mecanismo de naturaleza arbitral para la solución de controversias en materia de discriminación de precios (dumping) y subsidios.

El compromiso mencionado asumió la forma de un procedimiento arbitral *sui generis* conforme al cual las partes conservarían su legislación en la materia, pero permitirían, a opción de ellas, sustituir la revisión judicial de las resoluciones administrativas respectivas con la revisión que llevara a cabo un panel binacional. Dicho en otras palabras, el capítulo XIX del ALC (y del TLCAN) establece "un sistema híbrido en el cual los paneles tienen carácter internacional, pero la legislación y el criterio de revisión aplicable son nacionales".<sup>3</sup>

## AMPARO DIRECTO 829/2003

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO  
DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO  
Presente.

RAMON MONTERO GOMEZ, en mi carácter de tercero perjudicado dentro del Juicio de Amparo 829/2003, respetuosamente comparezco ante Ustedes, para exponer:

Con fundamento en lo establecido en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables, pido de la manera más atenta, se me expidan copias simples de la sentencia dictada

dentro del juicio de amparo al rubro señalado, autorizando al C. Licenciado Alejandro Sánchez Sánchez, para que las reciba.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de la manera más atenta PIDO:

Único.- Acordar conforme a la petición formulada.

Mexicali, Baja California a 22 de abril del 2004

PROTESTO LO NECESARIO  
RAMON MONTERO GOMEZ

---



#### **4.2.3 Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

#### **4.2.4 Tribunales Especiales**

#### **4.2.5 Naturaleza jurídica de los de los Tribunales Especiales**

#### **4.2.6 Organización de los Tribunales Especiales**

#### **4.2.7 Funcionamiento de los Tribunales Especiales**

#### **4.2.8 Prohibición constitucional de los Tribunales Especiales**

### **4.3 Paneles Binacionales anticonstitucionales y en consecuencia el procedimiento y las resoluciones que dictan violatorios de garantías.**

#### **4.3.1 Constitucionalidad o inconstitucionalidad de los Paneles Binacionales**

#### **4.3.2 Similitudes de la naturaleza, organización y funcionamiento de los Paneles Binacionales y los Tribunales Especiales...**

#### **4.3.3 La anticonstitucionalidad en México del mecanismo de solución de controversias ante los Paneles Binacionales, en materia de antidumping y cuotas compensatorias**

### **4.4.1 CONTROVERSIAS DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, RESUELTAS POR LOS PANELES BINACIONALES**

Decisiones finales emitidas en el año 2002, que fueron administradas por la sección mexicana como secretariado responsable:

#### **1. Capitula XIX**

Caso: revisión de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, originarias de Estados Unidos de América.

Numero de expediente : MEX-USA-98-1904-01.

Países involucrados: México y Estados Unidos de América.

Panel: Víctor Blanco Fornieles (México), Héctor Cuadra y Moreno (México), Howard N. Fenton (E.U.A) , Saúl L. Sherman (EUA) y Gustavo Vega Canovas, Presidente del panel (México).

Fecha de emisión de la primera decisión final: 3 de Agosto del 2001.

Se ordena devolver cuotas y suspender garantías o reponer procedimiento de conformidad con la misma decisión. El 30 de Agosto del 2001, se emitió la corrección de la decisión final del panel. E 23 de Noviembre del 2001, la autoridad investigadora presentó su informe de devolución. El 15 de Abril del 2002, el panel emitió su decisión final sobre dicho informe de devolución, con la que devuelve nuevamente el expediente. El 15 de Mayo del 2002, la autoridad investigadora emitió nuevamente un informe de devolución. El 18 de Junio del 2002 el panel confirma este segundo informe y ordena al secretariado responsable emitir el aviso de acción final del panel.

Decisión final sobre el informe de devolución  
"15 de Abril del 2002":

1. La autoridad investigadora tuvo múltiples oportunidades, para revisar el material contenido en el expediente administrativo, como para ampliarlo, como resultado de la primera revisión dictada por el Grupo Especial del Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de comercio;
2. La autoridad investigadora, el dos ocasiones no ha logrado demostrar ante este panel que el expediente administrativo sirve de base para llegar a la conclusión de que las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, provenientes de Estados Unidos de America, importan una amenaza de daño a la industria mexicana del azúcar y a su mercado;
3. Conforme a las disposiciones del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la revisión por parte de un panel tiene que basarse exclusivamente en el expediente administrativo;
4. No existe fundamentación en el expediente combinado que resulto de la investigación original y de la investigación por la que la autoridad investigadora reviso su decisión original, que sustente la conclusión de que las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, provenientes de Estados Unidos de América, significan amenaza de daño para la industria mexicana de la azúcar, lo cual hace que las tres decisiones adoptadas por la autoridad investigadora sean inconsistentes con las disposiciones internacionales y legales que las rigen.
5. Como resultado de esta determinación, este panel también determina que la imposición y el cobro de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa originadas de Estados Unidos de América, han sido y continúan siendo inconsistentes con las disposiciones internacionales y legales que las rigen, puesto que fueron el resultado de una conclusión de la autoridad investigadora, relativa a la amenaza de daño, que es inconsistente con las disposiciones internacionales y legales que las rigen;
6. En consecuencia ordena lo siguiente: este panel devuelve este asunto a la autoridad investigadora para que en un término no mayor de 30 días, contados a partir de la emisión de esta orden, actúe de manera consistente con la decisión que este panel adopta de que la imposición y el cobro de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa originales de Estados Unidos de

América, son inconsistentes con las disposiciones internacionales y legales que las rigen.

Caso: revisión de la resolución final de la resolución antidumping sobre importaciones de urea procedentes de Estados Unidos de América y federación Rusa.

Número de expediente: MEX-USA-00-1904-01.

Países involucrados: México y Estados Unidos de América.

Panel: Raymundo Enríquez (México), Peggy Chaplin (EUA), Michael Gordón (EUA), Lenardo Santos (EUA) y José Francisco Contreras Vaca, Presidente del Panel (México).

Fecha de emisión de la decisión final: 4 de mayo de 2002

Decisión final:

1. El panel ordena devolver la resolución final de la Secretaria de Economía, con el fin de que la autoridad investigadora emita la resolución final que corresponda en consistencia con lo expuesto en la decisión, particularmente lo establecido por Agromex donde reclama la supuesta ilegalidad de la determinación de SE de concluir el procedimiento administrativo investigación sin imponer cuota definitiva alguna, bajo la consideración de que, al momento de la emisión de la resolución final, Agromex había perdido el carácter de productor nacional y que, por consecuencia, carece de la legitimación procesal activa en el procedimiento de investigación.
2. En términos generales Agromex sostiene que no existe motivación ni fundamentación legal alguna, con base en las cuales la SE pudiera haber apoyado su determinación de concluir la investigación en cuestión, de acuerdo con la supuesta carencia de legitimación procesal activa derivada del hecho incuestionable de que al momento de la emisión de la resolución final, Agromex no producía urea “y en consecuencia no se le podía considerar como productor nacional”.
3. En soporte a su argumento, Agromex destaca el hecho de que la propia SE había reconocido previamente su carácter de productor nacional, tanto en la resolución de inicio como en la preliminar.
4. En general se adopte cualesquiera medida no incompatible con la presente decisión, respecto de las importaciones de urea, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la tarifa de impuestos general de importación, originaria de estados unidos de América independiente del país de procedencia ([www.nafta-sec-alena](http://www.nafta-sec-alena), 26/06/04).

#### **4.4.2 Controversias de practicas desleales de comercio internacional, resultas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

##### **4.4.2 La intervención del Poder Judicial Federal en la solución de controversias sobre practicas desleales de comercio internacional.**

###### **“COMPETENCIA EN CONTRADICCIONES DE TESIS REFERIDAS A LA INTERPRETACIÓN DE UN TRATADO INTERNACIONAL. CORRESPONDE, ORIGINARIAMENTE, AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo, y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las contradicciones de tesis referidas a la interpretación de cualquier tratado internacional, en virtud de que dicha interpretación involucra aspectos relacionados con el derecho internacional público, entendido éste como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre Estados soberanos y con la comunidad internacional, aun cuando los criterios en posible contradicción hayan sido sustentados por órganos jurisdiccionales especializados en alguna de las materias de la competencia de las Salas de la Suprema Corte.”

Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número VI/2001, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

De la fracción I de esta disposición, objeto de circunstanciado desarrollo en el artículo 107 también constitucional, de la Ley Reglamentaria de ambos, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deriva la competencia de los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, Salas y Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , para conocer, tramitar, y resolver el Juicio de Amparo, llamado también Juicio de Garantías o Juicio Constitucional,

esbozado en la Constitución de 1824, francamente instituido en 1847 por el Acta de Reforma a dicha Constitución, y conservado en la Constitución de 1857, así como en la actual. (J. Kaye Dionisio/Kaye Trueba Christian,2003:74)

Complementa el esbozo de ubicación de los órganos jurisdiccionales que coexisten en la República, jueces civiles que conocen de algunos conflictos a que dan lugar las relaciones familiares o el ejercicio de la tutela; los tribunales de prevención social que intervienen administrativamente para corregir las deficiencias en la conducta de los menores; el jurado popularxxxxxxxxxxxxxxxx(J. Kaye Dionisio/Kaye Trueba Christian,2003:74)

En conclusión, la impartición de justicia institucional en México se ejercita desde cuatro ángulos: el civil, que comprende el mercantil; el penal, que incluye el militar; el laboral; y, el administrativo que incluye la justicia tributaria y la estrictamente administrativa para el gobernado. Por otra parte, la jurisdicción se divide en tres clases: la común, para procesos civiles mercantiles y penales, que se subdividen en local y federal; la especial, para procesal laborales y administrativos incluyendo la materia tributaria, que puede así mismo ser local o federal; y la extraordinaria, exclusivamente federal, que se ventila en los juicios de amparo. (J. Kaye Dionisio/Kaye Trueba Christian,2003:75)

### **3. LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

Nada más lógico que la doctrina reconozca y el legislador acepte que las resoluciones administrativas que agravan los legítimos intereses de un particular, puedan ser impugnadas para restablecer el orden jurídico violado, con los medios previstos y regulados por las leyes eficaces y autoridades eficientes. (J. Kaye Dionisio/Kaye Trueba Christian,2003:75)

Gabino Fraga nos dice que el sistema de los Tribunales Administrativos, llamado también de la justicia administrativa, consisten en la existencia de una jerarquía de tribunales completamente distinta de la que forma el Poder Judicial, considerando que la jurisdicción administrativa procede de dos reglas de separación: (i) una que impide a tribunales judiciales intervenir en la esfera de la administración y (ii) otra que separa la esfera de la administración activa de la administración contenciosa. (J. Kaye Dionisio/Kaye Trueba Christian,2003:76)

No todo procedimiento es un proceso, pero todo proceso es un procedimiento. Procedimiento, según rezan los diccionarios jurídicos, es “rito, cauce, conducto integrado por actos que se ordenan a una finalidad”, que puede ser jurisdiccional o no, en cambio, proceso implica siempre litigio, composición. (J. Kaye Dionisio/Kaye Trueba Christian,2003:84)

## CAPITULO 9. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Estos diferentes derechos con que cuenta el particular frente a los actos de autoridad deben protegerse en forma tal, que existan medios legales que permitan la reparación en caso de violación de alguno de éstos derechos, es decir, para lograr el retiro, la modificación o la anulación del acto de autoridad violatorio de los derechos del particular. (J. Kaye Dionisio/Kaye Trueba Christian,2003:290)

Los Estados contemporáneos para proteger estos derechos de los particulares, han establecido diversos sistemas que podríamos dividir en medios indirectos y medios directos de protección de los derechos de los particulares a la legalidad administrativa. (J. Kaye Dionisio/Kaye Trueba Christian,2003:290)

Los medios indirectos básicamente consisten en el control que las autoridades superiores ejercen sobre sus subordinados, esto es, constituyen un autocontrol que la propia administración ejerce, para garantizar a los particulares la legalidad de éstos actos. (J. Kaye Dionisio/Kaye Trueba Christian,2003:290)

Los medios directos pretenden garantizar la legalidad de los actos de autoridad obligando a ésta, por intervención del particular, a examinar nuevamente el acto realizado para determinar si en su emisión hubo violación o no de los derechos de los particulares. (J. Kaye Dionisio/Kaye Trueba Christian,2003:290)

Estos medios directos se encuentran plasmados en la ley y lo podemos clasificar, según la autoridad que debe intervenir, en recursos administrativos o en recursos o acciones jurisdiccionales pudiendo dividir estos últimos en recursos o acciones ante los tribunales administrativos, y en recursos o acciones ante tribunales comunes. (J. Kaye Dionisio/Kaye Trueba Christian,2003:290)

### **Artículo 133**

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

### **Artículo 136**

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.